



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-1/2025

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN,
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de febrero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución **INE/CG2453/2024** de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en su contra dentro del expediente **INE/P-COF-UTF/151/2019/VER** porque, entre otras cuestiones, no reportó con veracidad lo relativo a las operaciones celebradas con diversas personas morales consistentes en la realización de dieciocho (18) cursos durante el ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3
ANTECEDENTES.....4
I. El contexto4
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7
TERCERO. Contexto de la impugnación9
CUARTO. Pretensión, agravios y método de estudio18
QUINTO. Estudio de fondo19
SEXTO. Efectos de la sentencia129
RESUELVE130

GLOSARIO

- Autoridad responsable / Consejo General** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité Ejecutivo Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz.
Dirección de prerrogativas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM / partido Partido Verde Ecologista de México.
recurrente / promovente
Procedimiento Procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/151/2019/VER.
Reglamento de fiscalización Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de procedimientos sancionadores en procedimientos sancionadores Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
Resolución impugnada Resolución INE/CG2453/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que resuelve el procedimiento administrativo sancionador oficioso en



GLOSARIO

materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente INE/P-COF-UTF/151/2019/VER.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SIF Sistema Integral de Fiscalización.

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTF Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada, para dejar sin efectos las vistas ordenadas a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Gobierno de México, en virtud de que en el expediente no hay elementos para demostrar que el sujeto obligado cometió simulación de operaciones, defraudación fiscal ni triangulación de recursos.

El resto de sus planteamientos resultan infundados, y por consecuencia, insuficientes para desestimar la sanción económica que le fue impuesta.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Origen. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió la resolución INE/CG467/2019, mediante la cual se

ordenó iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización de manera oficiosa en contra del recurrente.

2. Lo anterior, con el propósito de verificar la aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado en concepto de asesorías por un monto de \$16,386,854.17 (dieciséis millones trescientos ochenta y seis mil pesos ochocientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.), la materialidad de las operaciones y si tuvieron una finalidad partidista.

3. Inicio de procedimiento. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la UTF del INE acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del partido actor, con el que se integró el expediente INE/P-COF-UTF/151/2019/VER.¹

4. Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante sendos oficios la UTF del INE informó, tanto a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General como a la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto, el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

5. Sustanciación del procedimiento. Durante los años del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro, la UTF realizó diversas diligencias de investigación para la sustanciación e instrucción del mencionado procedimiento.

6. Resolución impugnada. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la resolución

¹ En cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG467/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2018.



INE/CG2453/2024 en la que declaró fundado procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/151/2019/VER instaurado en contra del PVEM porque, entre otras cuestiones, no reportó con veracidad lo relativo a las operaciones celebradas con diversas personas morales consistentes en la realización de dieciocho (18) cursos durante el ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el representante suplente del PVEM acreditado ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El catorce de enero de dos mil veinticinco,² esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias relacionadas con el recurso; el mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-1/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,³ para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/151/2019/VER** instaurado en contra del PVEM en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

12. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se delegó la competencia de este tipo de asuntos a las salas regionales.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, tal como se explica a continuación.

14. **Forma.** En la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada, además, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el trece de diciembre de dos mil veinticuatro⁴ y el recurrente presentó la demanda el diecinueve de ese mismo mes,⁵ por lo que es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

16. Ello, sin tomar en cuenta el sábado catorce y domingo quince de diciembre por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.⁶

17. **Legitimación, interés jurídico y personería.** El PVEM se encuentra legitimado para interponer el presente recurso al tratarse de un partido político nacional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. De igual manera, el partido en cuestión cuenta con interés jurídico pues sostiene que el acto impugnado le provoca distintos agravios y

⁴ Lo que se puede corroborar en el Acuerdo radicado en la carpeta digital de nombre **INE_P_COF_UTF_151_2019_VER**, en el archivo digital en PDF del mismo nombre.

⁵ Consultable a la foja 6 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

⁶ En atención a lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 7 apartado 2.

solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.⁷

19. Definitividad. Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de Medios, en su artículo 42.

TERCERO. Contexto de la impugnación

20. En el presente asunto, la controversia se originó durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

21. Tal revisión concluyó con la elaboración del dictamen consolidado correspondiente y con la resolución INE/CG467/2019, aprobada respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen.

22. De manera particular, en el considerando 18.2.29 de la resolución en comento se estudió lo correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz.

23. Asimismo, en lo que interesa a la presente controversia, mediante la conclusión 5-C3-VR se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, la materialidad de las operaciones y si la naturaleza del gasto cumplía con tener un fin partidista.

⁷ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2025

24. Para arribar a esa conclusión, en aquella resolución se explicó que de la revisión a la cuenta *Servicios Generales*, subcuenta *Asesoría y Consultoría*, se observaron gastos que presentaron como soporte documental avisos de contratación, comprobantes de pago, comprobantes fiscales a nombre del partido y contrato de prestación de servicios.

25. No obstante, en todos los casos el partido omitió adjuntar la evidencia de los servicios prestados que permitiera justificar razonablemente que el objeto de estos gastos se relaciona con las actividades del partido

26. Por ese motivo, mediante oficio INE/UTF/DA/8647/19, se notificaron al PVEM los errores y las omisiones que se determinaron de la revisión de los registros que fueron realizados en el SIF.

27. En respuesta, el partido afirmó que presentó en el SIF la información siguiente:

“Se presenta en el SIF lo siguiente:

Las evidencias de las actividades realizadas para satisfacer el objeto del contrato.

La Metodología aplicada para la asesoría o capacitación.

Muestras del material didáctico utilizado.

Lista de asistentes con firma autógrafa.

Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.”

28. En relación con lo alegado por el partido, en lo que interesa, la autoridad expuso que si bien presentó distinta documentación,⁸ omitió adjuntar el currículum de las personas que fungieron como asesoras o ponentes que realizaron las actividades con el propósito de cumplir con los objetivos del contrato.

29. Por su parte lado, en lo concerniente a otro grupo de asesorías, en términos similares se argumentó que a pesar de presentarse documentación diversa,⁹ se omitió adjuntar evidencia fotográfica y el currículum de las personas que fungieron como asesoras o ponentes que realizaron las actividades con el propósito de cumplir con los objetivos del contrato.

30. Finalmente, respecto de otro grupo de cursos se sostuvo que si bien el partido manifestó que presentó distinta documentación, ésta no fue localizada en los diferentes apartados del SIF.

31. Por otro lado, la autoridad refirió que de lo reportado por el PVEM se observó la realización de dieciocho cursos con el objetivo de capacitar al personal del Comité Ejecutivo en distintas temáticas,¹⁰ los cuales se impartieron de marzo a diciembre de dos mil dieciocho con un costo de \$12,482,365.00 (doce millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

⁸ Listas de asistencia; muestra de las diapositivas; una fotografía en cada póliza en las que se observa, por lo general, a dos personas sentadas con documentos en la mano y frente a un escritorio; y un documento en el que la secretaria de finanzas del PVEM expuso los motivos para justificar la finalidad partidista del gasto.

⁹ Listas de asistencia; muestra de las diapositivas; y un documento en el que la secretaria de finanzas del PVEM expuso los motivos para justificar la finalidad partidista del gasto.

¹⁰ Relaciones públicas, entorno de armonía laboral, jurídico electoral, políticas públicas, persuasión y movilización política, política regional, manejo de medios de comunicación masiva, creación de estructuras sociales, socialización política, comunicación y marketing político, gestión de proyectos comunitarios, asesoría en medios digitales, comunicación persuasiva, integración de equipos de trabajo, estrategias y tácticas electorales, asesoría en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización, y creación de opinión pública.



32. En relación con lo anterior, sostuvo que algunas de las asesorías se celebraron de manera simultánea, por lo que cada persona participó en 7 cursos durante el mes de marzo, 5 cursos o asesorías en los meses de abril, mayo y junio, 11 durante julio, 12 en agosto 10 realizados en septiembre, 9 en octubre, 8 en noviembre y diciembre.

33. Al respecto, observó que si bien el sujeto obligado presentó la metodología utilizada para las capacitaciones, ésta carecía de planeación de las actividades que permitiera cumplir con los objetivos de cada programa, máxime que se realizaron distintas actividades de forma simultánea.

34. Debido a esas razones, se le solicitó presentar los comprobantes fiscales faltantes; evidencia de las actividades realizadas para satisfacer el objeto del contrato; el programa aplicado para que el personal capacitado pudiera cumplir con las actividades; muestras del material didáctico utilizado; el currículum de las personas ponentes; evidencias que permitieran justificar la relación entre el gasto y las actividades del partido; y las aclaraciones correspondientes.

35. Como respuesta, el partido indicó que presentó en el SIF el comprobante fiscal faltante, evidencia de las actividades realizadas, el programa aplicado y el currículum de las personas asesoras.

36. En diverso sentido, manifestó que no contaba con las muestras del material didáctico utilizado por el personal capacitado, en virtud de que no se solicitaba a quienes asistieron que tomaran apuntes, ni a las empresas que proporcionaran material específico a quienes capacitaron, sino que se utilizó el mismo que obra en las pólizas.

37. Adicionalmente, expuso que las asesorías fueron personalizadas, por lo que se impartieron personalmente e inclusive contaban con la

posibilidad de consultar cualquier duda que se tuviera por parte de los integrantes del Comité durante la vigencia del contrato correspondiente.

38. Por lo que hace a la asesoría en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización, el sujeto obligado añadió que además de los currículums, debía considerarse como evidencia la propia contabilidad presentada en el SIF, y las listas de asistencia de las confrontas celebradas con la UTF.

39. Por otro lado, manifestó que la autoridad debía especificar a qué se refiere con evidencias que justifiquen razonablemente que el concepto del gasto está relacionado con las actividades del partido, además de fundamentar jurídicamente, la obligación del PVEM de presentar documentación diversa a la señalada en la ley, pues debía estar consciente de que lo que solicita viola los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad; así como lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundar y motivar su petición.

40. Además, declaró que cumplió con aplicar el recurso a los fines correspondientes; que las operaciones se registraron con por lo menos un documento soporte; y los pagos que rebasaron las 90 unidades de medida y actualización se pagaron por medio de transferencia electrónica, aunado a que se registraron el catálogo de cuentas y el manual general de contabilidad, soportado con documentos originales que cumplieron los requisitos fiscales vigentes.

41. Por último, añadió que si bien el partido no estaba limitado a presentar documentación que se considere necesaria, no estaba obligado a tener un documento o evidencia no previsto en la Ley.



42. Inclusive, lamentó que a partir de una interpretación equivocada la autoridad responsable le exigiera documentación adicional a la que legalmente se le podía requerir; además de que la UTF no estaba facultada para requerir lo que se le ocurriera con la finalidad de afectar al sujeto obligado.

43. Al respecto, en la resolución indicada el Consejo General justificó la atribución de la UTF para requerir la información solicitada y la obligación legal del partido para presentarla.

44. Asimismo, razonó que a pesar de que en algunos casos el partido presentó algunos elementos también omitió presentar parte de la información que le fue solicitada.

45. Aunado a lo anterior, se explicó que los cursos se impartieron sólo a ocho personas, para lo cual el partido gastó inicialmente el monto observado en el dictamen por \$12,482,365.00 (doce millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

46. Sin embargo, debido a que durante el periodo de segunda corrección registró \$3,904,489.17 (tres millones novecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 17/100 M.N.) adicionales por ese concepto, se hizo un total de \$16,386,854.17 (dieciséis millones trescientos ochenta y seis mil pesos ochocientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.).

47. Cuestión que implicó que el sujeto obligado gastó más de la mitad de su presupuesto ordinario para ese año en asesorías para ocho personas, conforme con lo siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Asesoría y consultoría	%
\$29,698,618.00	\$16,386,854.17	55.18%

48. En lo correspondiente a los currículums presentados por el partido, se expuso que eran extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, por lo que la información que adjuntó el partido no corresponde a la trayectoria o experiencia de cada persona identificada como asesor o ponente, sino a otras personas.

49. Por todo lo anterior, concluyó que no contaba con elementos suficientes para establecer si los cursos registrados realmente se materializaron y si los recursos respectivos fueron aplicados para llevar a cabo las actividades propias del actuar político.

50. Con base en dicha situación, se ordenó iniciar el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización cuya resolución constituye el acto que se controvierte en el presente recurso de apelación.

51. En la resolución materia de controversia, la autoridad requirió en un primer momento al partido para que presentara evidencia, información y documentación acerca del objeto de la investigación.

52. Al respecto, el partido alegó las razones por las que consideró que sí estaba acreditada la materialidad de los servicios contratados y la finalidad partidista de esos gastos.

53. Posteriormente, presentó listas de asistencia de las personas que, según su dicho, recibieron las capacitaciones, entre las cuales se encontraban ya no solamente quienes integran el Comité Ejecutivo, sino



que se conformó un total de cuatrocientas cincuenta y cuatro personas asistentes.

54. Acto seguido, se requirió a las personas morales que prestaron los servicios con la finalidad de allegarse de mayores elementos acerca de lo reportado por el PVEM en su contabilidad; sin embargo, sólo fue posible localizar a dos de ellas.

55. En el siguiente paso, se requirió a las personas que fungieron como ponentes de acuerdo con lo registrado por el sujeto obligado.

56. Finalmente, se requirió información a las personas que presuntamente asistieron a los cursos, considerando a quienes integran el Comité Directivo y al resto de las personas cuyo nombre apareció en las listas de asistencia proporcionadas en alcance por el recurrente.

57. Pese a toda la labor de sustanciación implementada por la autoridad responsable con la finalidad de allegarse de elementos para corroborar lo reportado por el sujeto obligado, la autoridad consideró que no se consiguió acreditar la materialidad de las operaciones registradas, debido a que la documentación proporcionada por el partido y las personas morales que sí respondieron el requerimiento, aunado a las manifestaciones de las partes que también contestaron, era insuficiente para ello y, además, en algunos casos contradictoria entre sí.

58. Esa resolución constituye la materia de controversia en el presente recurso de apelación.

CUARTO. Pretensión, agravios y método de estudio

59. El recurrente pretende que la resolución impugnada se modifique o se revoque con el propósito de que queden sin efectos la sanción

impuesta, o en su caso se disminuya, así como nulificar las vistas ordenadas a otras autoridades por posibles conductas irregulares.

60. Con la finalidad de alcanzar esa pretensión, expone argumentos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

- A. Prescripción de la facultad sancionadora;
- B. Falta de exhaustividad;
- C. Falta de valoración probatoria;
- D. Valoración probatoria indebida;
- E. Sanción económica excesiva;
- F. Presunción de inocencia; y
- G. Vistas a otras autoridades.

61. Los planteamientos de agravio del actor se analizarán conforme con las temáticas enunciadas y en el orden en que fueron expuestos, sin que tal proceder afecte sus derechos.¹¹

QUINTO. Estudio de fondo

A. Prescripción de la facultad sancionadora

62. Respecto de la presente temática, de manera general, el promovente indica que a pesar de que el recurso se utilizó en dos mil dieciocho se le aplicará una sanción en el dos mil veinticinco, por lo que transcurrieron más de cinco años entre ambos momentos, por lo que estima prescribió la facultad sancionadora con que cuenta el INE.

63. En ese sentido, en primer término, como lo sostiene el promovente, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o de admisión.¹²

64. No obstante, en el presente caso se debe tener en consideración que el procedimiento de fiscalización se inició el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve,¹³ por lo cual, según lo argumentado por la propia autoridad responsable, de manera ordinaria, el plazo de cinco años originalmente vencía el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.¹⁴

65. Sin embargo, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General aprobó la suspensión de plazos y de términos correspondientes, entre otras actividades, a la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.¹⁵ Acuerdo que entró en vigor y surtió efectos a partir de su aprobación.

66. En ese mismo orden de ideas, el veintiséis de agosto de la misma anualidad se reanudaron los plazos y términos para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial,¹⁶ acuerdo que también entró en vigor en el momento en que se aprobó.

¹² Véase el contenido del artículo 34, apartado 3, del Reglamento de procedimientos sancionadores.

¹³ Documento visible a foja 19 del tomo I.

¹⁴ Se considera el cómputo formulado por la autoridad responsable, quien consideró todos los días como hábiles para ese efecto, en virtud de que tal aspecto constituye un aspecto no controvertido por las partes.

¹⁵ Acuerdo INE/CG82/2020 consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>; en el anexo I de dicho acuerdo, actividad número 24, se aprecia lo relativo al caso en estudio.

¹⁶

Acuerdo INE/CG82/2020 consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2-Gaceta.pdf>

67. De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable justificó que el plazo que originalmente vencía el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro¹⁷ se extendió hasta el cinco de mayo de dos mil veinticinco.

68. Por ese motivo, los planteamientos del actor resultan **infundados**, pues si bien la facultad para sancionarlo por este asunto originalmente prescribía antes de que se emitiera la resolución que ahora se controvierte (trece de diciembre de dos mil veinticuatro), sin embargo, con motivo de la suspensión de plazos referida, la facultad de la autoridad responsable para ello seguía vigente en el momento en que emitió su resolución y fijó la sanción.

B. Falta de exhaustividad

69. Por cuanto hace a este motivo de agravio, el promovente sostiene que la autoridad responsable, al efectuar los requerimientos y revisión de los listados que aportó, relativos a las personas que participaron en los cursos materia del procedimiento sancionador, no fue exhaustiva.

70. En ese tenor, como se expuso en el apartado de contexto de la presente controversia, la autoridad fiscalizadora impuso al ahora recurrente una sanción económica al estimar que no acreditó la aplicación de los recursos económicos, la materialidad de las operaciones y el objeto o fin partidista de las erogaciones por la contratación e impartición de dieciocho cursos de capacitación.

71. Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, y a fin de acreditar los elementos antes indicados, el partido apelante, entre otras

¹⁷ Si bien la autoridad responsable expuso que la fecha correspondía al dos mil veinticuatro, es evidente que se trató de un error involuntario.



cosas, exhibió listas de asistencia con firma autógrafa de quienes presuntamente acudieron a tomar los cursos materia de la investigación.

72. Con base en los nombres que aparecían en dichas listas, y en ejercicio de su facultada investigadora, la autoridad responsable determinó formular requerimientos a 365 (trescientas sesenta y cinco) personas de las 454 (cuatrocientas cincuenta y cuatro) que presuntamente participaron en las referidas actividades de capacitación, de ahí que el ahora apelante sostenga que dicha autoridad no fue exhaustiva.

73. Pues además, señala que de las personas requeridas 111 (ciento once) no fueron localizadas por distintas circunstancias, mientras que 198 (ciento noventa y ocho) personas omitieron atender el requerimiento, por lo que únicamente 56 (cincuenta y seis) personas respondieron a lo cuestionado por la autoridad administrativa.

74. En tal virtud, estima que la autoridad faltó a su deber de desplegar de forma exhaustiva las diligencias de investigación que le permitieran constatar válidamente si los cursos señalados fueron o no efectivamente implementados, pues pasó por alto que respecto de 309 (trescientas nueve) personas no obtuvo dato o información alguna con relación a la celebración de los cursos, pues las mismas no fueron localizadas o bien omitieron atender los requerimientos.

75. De ahí que a juicio del inconforme la información obtenida con motivo de los mencionados requerimientos resultaba insuficiente para concluir que los mismos no fueron impartidos, por el contrario, de las 56 (cincuenta y seis) personas que sí respondieron los cuestionamientos de la autoridad administrativa electoral, en su mayoría reconocieron haber tomado algún curso pero sin recodar especificidades respecto de

los mismo dado que habían transcurrido más de seis años desde la celebración de los cursos.

76. El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad al formular los requerimientos con base en las listas de personas que le fueron proporcionadas por el propio partido apelante durante la sustanciación del procedimiento, puesto que dicha actividad la desplegó en ejercicio de su facultad investigadora con la finalidad de allegarse de elementos que le permitieran en su caso, corroborar lo reportado por el sujeto obligado.

77. En ese sentido, si bien de los 365 (trescientos sesenta y cinco) requerimientos, 309 (trescientos nueve) no le aportaron información alguna dado que esas personas no fueron localizadas o no respondieron a los requerimientos, no es dable exigir a la autoridad responsable que desplegara mayores acciones para indagar si esas personas participaron o no en los cursos reportados por el sujeto obligado, pues como se indicó el partido actor únicamente proporcionó las listas de asistencia con nombre y firma de las personas que presuntamente participaron en dichos cursos, sin aportar mayores elementos que permitieran su identificación de modo que la autoridad estuviera en aptitud de constatar si efectivamente tuvieron participación en los mismos.

78. Al respecto, se debe destacar que en materia de fiscalización corresponde al partido acreditar la materialidad de las operaciones que él mismo registró, es decir, es el sujeto obligado quien debe demostrar que en efecto se llevaron a cabo las actividades que aduce se realizaron mediante la aplicación o erogación de los recursos públicos, sin que le sea dable pretender que corresponde a la autoridad fiscalizadora recabar los elementos de prueba que demuestren la realización de tales actividades.



79. En efecto, carece de base jurídica aducir que si la autoridad fiscalizadora no logra recabar los elementos suficientes para corroborar que los actos efectivamente se llevaron a cabo, entonces deba eximirse al sujeto obligado de la responsabilidad que deriva de la falta de demostración de que determinadas actividades sí fueron realizadas, pues como se indicó, es a este a quien corresponde la carga de acreditar la materialidad o ejecución efectiva de tales actividades.

80. Así, según se advierte de la resolución impugnada y de las constancias de autos, la imposibilidad de requerir a algunas personas e inclusive la falta de certeza respecto de si se trata de las correctas o de homónimos no es una cuestión atribuible a la autoridad responsable, sino al propio partido.

81. Ello, pues como se indicó, fue ese ente político quien en primer lugar proporcionó las listas de asistencia en las que el Consejo General se basó para intentar requerir a las personas que asistieron a los cursos. Y en tales documentos únicamente se establecieron los nombres y las firmas de dichas personas.

82. De ese modo, si no se pudo localizar al resto de las personas fue en parte porque el partido no proporcionó mayores elementos para identificar a quienes asistieron a sus cursos; y en otros supuestos por fallecimiento, cambios de domicilio, imposibilidad de localizar el domicilio e incluso la negativa a recibir el oficio.

83. En ese orden de ideas, no puede alegarse como falta de exhaustividad la imposibilidad material para notificar a algunas personas ni puede argumentarse ese suceso como motivo para eximir de su responsabilidad primigenia al partido.

84. Por otra parte, es de resaltar que, según se advierte de la resolución impugnada, durante la revisión de informes de ingresos y gastos por la que se originó el presente procedimiento sancionador, el partido en todo momento alegó que las asesorías se impartieron a las personas integrantes del Comité Ejecutivo.

85. De hecho, una de las conclusiones a las que arribó el Consejo General en la resolución INE/CG479/2019 fue precisamente que el partido gastó más de la mitad de su presupuesto en el estado de Veracruz por asesorías impartidas a ocho personas.

86. Al respecto, el PVEM alegó que las asesorías fueron personalizadas, por lo que se impartieron **individualmente**, incluyendo la posibilidad de consultar cualquier duda que las personas integrantes del Comité Ejecutivo tuvieran durante la vigencia de los contratos, con la finalidad de que ellos a su vez tomaran las decisiones pertinentes en su relación con las estructuras partidistas.

87. Hasta ese momento, el partido en ningún momento alegó que la conclusión de que los cursos se impartieron sólo a ocho personas era incorrecta.

88. No fue sino hasta el treinta de enero de ese año que el partido presentó un diverso oficio en alcance en el que manifestó que se remitían en original las listas de asistencia correspondientes a los cursos de capacitación siguientes:¹⁸

¹⁸ Documento visible a foja 74 del tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2025

Por este conducto y en alcance al oficio PVEM-INE-030/2020, de fecha 29 de enero de 2020, se remiten en original las listas de asistencia a los cursos de capacitación que se listan a continuación:

1. Creación de relaciones públicas entre la ciudadanía y el partido político.
2. Creación de un entorno en armonía laboral a el partido.
3. Prestación de servicios profesionales de asesoría integral, contable y administrativa.
4. Asesoría jurídica electoral.
5. Análisis y gestión de políticas públicas.
6. Comunicación, persuasión y movilización política.
7. Análisis de la política regional.
8. Manejo de medios de comunicación masiva.
9. Creación de estructuras sociales.
10. Socialización política.
11. Comunicación y marketing político.
12. Gestión de proyectos comunitarios.
13. Asesoría en medios digitales.
14. Comunicación persuasiva.
15. Integración de equipos de trabajo.
16. Estrategias y tácticas electorales.
17. Asesoría en administración, contabilidad y jurídica en materia de Fiscalización.
18. Creación de opinión pública.



89. Asimismo, manifestó que dichas listas se remitieron en el oficio recibido el veintinueve de enero previo en un disco compacto.

90. Como se observa, el propio recurrente moduló sus afirmaciones respecto de las asesorías impartidas, pues en un primer momento indicó que éstas se ofrecieron únicamente a las personas integrantes del Comité Ejecutivo en forma personalizada y no refutó la conclusión relativa a que sólo ocho personas las tomaron.

91. De igual manera, en el primer escrito insistió en esa afirmación e incluso intentó justificar la asesoría a esas personas, debido a que son quienes toman decisiones respecto de la estructura partidista.

92. Al día siguiente, presentó distintas listas de asistencia con nombres y firmas de personas que aseveró también asistieron a los cursos, lo que ocasionó que el número de participantes se aumentara de ocho a cuatrocientos cincuenta y cuatro por la totalidad de los cursos.

93. Con base en esos nuevos elementos aportados por el partido (listas de asistencia) fue que la autoridad administrativa electoral, a efecto de

indagar sobre lo reportado por el instituto político, formuló los requerimientos de información a las personas presuntamente asistentes a los cursos, mismas que pudo identificar con sólo el nombre y las firmas aportadas por el partido.

94. De ahí que, como se señaló, en modo alguno puede sostenerse que hubiera faltado al principio de exhaustividad al no requerir a la totalidad de las 454 (cuatrocientas cincuenta y cuatro) y que no hubiera desplegado diligencias adicionales ante la falta de respuesta a sus requerimientos o la imposibilidad de localizar a determinadas personas, en razón de que como se argumentó la carga de demostrar la materialidad en la ejecución de los actos corresponde al partido ahora actor.

95. En otro tema, el recurrente considera afectado ese principio en conjunto con el de objetividad, debido a la forma en la que la autoridad responsable analizó la materia de controversia, pues en concepto del actor no se analizó cada curso en forma individual, sino que se estudió de manera conjunta, lo cual considera incorrecto.

96. En su opinión, se debió analizar cada curso en lo particular, en tanto que cada uno de ellos tenía particularidades y objetivos distintos, por lo que sólo de esa manera se podría cumplir con una justicia exhaustiva y completa. Aspecto que, en su estima, también debió aplicarse en la imposición de la sanción.

97. El motivo de agravio es **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí estudió de manera individualizada la acreditación material de las operaciones por cada curso.



98. En efecto, si bien en todos los casos se concluyó que no se acreditó la materialidad de los servicios contratados, el estudio respecto de cada curso fue en lo particular.

99. De la lectura de la resolución impugnada se observa que se analizó lo que el partido aportó en el SIF por cada uno de los cursos analizados¹⁹ y se desestimaron todas las pruebas estudiando lo aportado por cada curso en función de la persona moral que prestó el servicio.²⁰

100. Asimismo, a pesar de que la sanción se calculó con base en la totalidad del monto involucrado, en la resolución impugnada está claramente identificada la cantidad correspondiente a cada una de las asesorías contratadas con cada persona moral.

101. Por otro lado, el recurrente menciona que no se fijó la metodología para definir cuál es el monto involucrado correspondiente a cada curso. Según su argumento, debe partirse de la base de que la totalidad de los cursos materia de observación conforman el 100% (cien por ciento) del monto de las actividades cuestionadas por la autoridad.

102. Luego, de advertirse que en uno o más de ellos se actualiza una infracción, cada uno debería restarse en proporción del porcentaje total a través de una regla de tres, con la finalidad de determinar el porcentaje que se incumplió respecto de la totalidad de la obligación, como lo determinó la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-4/2024.

103. Al respecto, se debe aclarar que en la resolución invocada por el partido la controversia se originó durante la revisión de informes de

¹⁹ Visible desde las páginas 142 a la 176 de la resolución impugnada.

²⁰ Visible desde las páginas 197 a la 214 de la resolución impugnada.

ingresos y gastos de un partido político distinto durante el ejercicio dos mil veintidós.

104. Derivado de esa revisión se identificó que en las ediciones julio-agosto y noviembre-diciembre del periódico denominado *Regeneración*, el partido correspondiente publicó en cada una un artículo enfocado a la promoción de su plataforma política.

105. Por lo cual, la autoridad fiscalizadora consideró que el gasto utilizado para la impresión de esas ediciones no se encontraba vinculado con el rubro de *actividades específicas y liderazgos juveniles*, por lo que se impuso a aquel partido la sanción respectiva.

106. Ahora, en el criterio allí sostenido se otorgó la razón al entonces partido apelante, en virtud de que el Consejo General inobservó la metodología que él mismo aprobó para definir cuál es el monto involucrado al identificar que una o algunas partes en la impresión de ese periódico incumplen con el objetivo concreto del gasto.

107. En efecto, el Consejo General estableció que la totalidad de los artículos publicados en el periódico constituyen el 100% (cien por ciento); por tanto, de encontrarse artículos en los que se actualice una infracción cada uno debía restarse en proporción del porcentaje total, a través de una regla de tres.

108. Conforme con lo anterior, el 100% (cien por ciento) del periódico equivale al monto total del gasto y cada nota infractora lo reduce en un porcentaje determinado, por lo que aquel que resulte de la operación aritmética será el monto involucrado.

109. No obstante, contrariamente a lo sostenido en su propia metodología, en aquel asunto el Consejo General consideró como monto



involucrado el costo total de la impresión del periódico correspondiente a las ediciones involucradas.

110. Lo anterior, a pesar de que lo correcto era que una vez identificados los artículos de la edición que constituían una infracción, los restara del gasto total ejercido por la publicación en su conjunto y así identificara el monto realmente involucrado únicamente por los artículos identificados y no así la totalidad de la edición.

111. A partir de lo expuesto, se advierte que el partido apelante invoca ese criterio con la finalidad de acreditar que, en el presente, la autoridad fiscalizadora debió considerar la totalidad de los cursos motivo de observación como el 100% (cien por ciento) del gasto y, en consecuencia, calcular el monto involucrado únicamente con aquellos en los que efectivamente se incumplió con la obligación de acreditar su objeto partidista.

112. Al respecto, es necesario aclarar que en el caso que se analiza la naturaleza es distinta al que se estudió en la sentencia indicada por el partido.

113. Lo anterior, pues en el precedente que señaló, la metodología previamente aprobada por el Consejo General para calcular el monto involucrado está relacionada con la naturaleza propia de la publicación de un periódico que se compone por distintos artículos.

114. Esto es, si sólo con uno o algunos de los artículos que componen un periódico se incumplió con determinada obligación, lógicamente, sólo esas partes deben ser motivo de observación y el monto involucrado debe calcularse únicamente a partir del costo de cada artículo en lo particular y no así del costo de la publicación en su conjunto.

115. Sin embargo, en el caso cada asesoría fue independiente la una de la otra. De hecho, en su contabilidad el partido registró los cursos de manera autónoma y no un gasto en conjunto por todos ellos, diferenciando incluso en los casos en los que una sola persona moral impartió distintos temas.

116. Esto es, a diferencia de lo que sucede en distintos artículos que componen un solo periódico, en el caso las asesorías que fueron independientes entre sí no constituyeron un solo todo.

117. Inclusive, en su demanda el partido alega que cada curso tenía una particularidad y un objetivo distinto, por lo cual no puede considerarse que la autoridad responsable debía seguir la línea metodológica descrita en el precedente citado.

118. De cualquier manera, debe precisarse que seguir ese método no se traduciría en ningún beneficio para el recurrente, en virtud de que en el análisis de la autoridad responsable se determinó la imposibilidad de demostrar la materialidad de las operaciones registradas por cada curso en lo particular.

119. Es decir, debido a que no se acreditó la materialidad de ninguno de los servicios contratados, es lógico que el monto involucrado ascienda a la totalidad de éstos, sin que exista el deber de descontar alguno.

120. Ello, porque la infracción se acreditó derivado de que el partido incumplió con su obligación de demostrar la materialidad de los servicios contratados y, a su vez, con eso se volvió imposible verificar si todo el gasto reportado por esos conceptos realmente tuvo un objeto partidista.



121. Por otro lado, aun de considerar que el apelante se refiere a que la metodología se debió aplicar respecto de cada una de las partes que compusieron cada asesoría en lo particular, es imposible que el Consejo General emprendiera ese análisis, en virtud de que la observación fue precisamente que no estaba acreditada la realización de esos cursos.

122. En otras palabras, la autoridad responsable está imposibilitada para verificar el objeto partidista de la erogación y su compatibilidad con el rubro de gasto ordinario por cada una de las partes que constituyeron cada asesoría, si no hay soporte documental para siquiera de manera indiciaria acreditar que realmente se impartieron los cursos a las personas referidas en las listas de asistencia aportadas por el partido en el procedimiento sancionador.

C. Falta de valoración probatoria

123. De acuerdo con el recurrente, la autoridad responsable omitió ponderar los hechos y las pruebas ofrecidas por el propio partido y por las personas morales con las que se contrataron los servicios, a fin de arribar a la conclusión de que en efecto los cursos fueron impartidos y que ello tuvo un fin u objeto partidista.

124. Indica que, tanto esos dos sujetos, como las personas que participaron como ponentes y aquellas que recibieron los cursos, respondieron afirmativamente acerca de la realización de esas actividades.

125. De manera específica, manifiesta que la empresa Guicar Asesoría Integral Corporativa S. de R.L. de C.V. proporcionó evidencia fotográfica de las sesiones que fueron contratadas.

126. Además, quince personas ciudadanas confirmaron su participación en los cursos, mientras que el ponente Rutilio Rosas Peralta manifestó que sí impartió un curso determinado y que recibió una contraprestación por dicha labor.

127. Aunado a lo anterior, considera que la autoridad responsable dejó de valorar los elementos que le fueron proporcionados con el objetivo de demostrar la materialización de los cursos, como son listas de asistencia, contratos con las empresas que prestaron el servicio, nombre y currículum de las personas que fueron ponentes, así como las presentaciones y el contenido de las actividades.

128. Además, enlista otros elementos para ese efecto como las transferencias electrónicas, la existencia de los bienes muebles y la de las empresas con las que se contrataron los servicios; así como las fotografías de los cursos impartidos.

129. El agravio es **infundado** porque los elementos que menciona el recurrente sí fueron valorados por la autoridad responsable; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de las operaciones reportadas.

130. Al respecto, en primer lugar, se debe señalar que el partido registró operaciones con diez personas morales por un total de dieciocho servicios. Las personas morales y los servicios prestados se identifican en la tabla siguiente:

No.	Proveedor	Servicios prestados
1	Solución Publicitaria Grip-Digital, S.A. de C.V.	1. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en la creación de relaciones públicas entre la ciudadanía y el partido político.



No.	Proveedor	Servicios prestados
		<p>2. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en materia jurídica electoral.</p> <p>3. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en manejo de medios de comunicación masiva.</p> <p>4. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en comunicación y marketing político.</p> <p>5. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en medios digitales.</p> <p>6. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en comunicación persuasiva.</p>
2	Emprendedora de Servicios Construkas S.C.	<p>1. Prestación de servicios profesionales de asesoría en materia de creación de un entorno en armonía laboral a el partido.</p> <p>2. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en gestión de proyectos comunitarios.</p> <p>3. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en creación de opinión pública.</p>
3	Ruzer Servicios Industriales, S.A. de C.V.	<p>1. Servicios de asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en el análisis de gestión de políticas públicas.</p> <p>2. Prestación de servicios profesionales de asesoría integral, contable y administrativa al partido.</p>
4	Administrativos Juner S.A. de C.V.	<p>1. Servicios de asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en materia de análisis de la política regional.</p>

No.	Proveedor	Servicios prestados
5	Publicidad y Marketing TRN, S.A. de C.V.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de medios de comunicación masiva. 2. Asesoría en medios digitales.
6	GL MEX, S.A. de C.V.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en la creación de estructuras sociales. 2. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en socialización política.
7	Guicar Asesoría Integral Corporativa S. de R.L.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en materia jurídica electoral. 2. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en creación de estructuras sociales. 3. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en socialización política. 4. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en estrategias y tácticas electorales.
8	Lujormex, S.A. de C.V.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesoría profesional personalizada a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz, en materia jurídica electoral.
9	Ragnar Comunicaciones Eme Equis, S.A. de C.V.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Integración de equipos de trabajo. 2. Asesoría en estrategias y tácticas electorales.
10	Negocios Integrales Moramoli, S.A. de C.V.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Servicios profesionales de asesoría integral en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización.

131. La autoridad responsable intentó requerir a los proveedores en cuestión acerca de los servicios que prestaron al recurrente; sin embargo, en la mayoría de los casos fue imposible su localización en los



domicilios respectivos, por lo que únicamente **Guicar Asesoría Integral Corporativa S. de R.L de C.V. y Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.** respondieron el requerimiento formulado.

132. Respecto de la primera de las señaladas, en primer lugar la autoridad responsable expuso que en lo que hace a la asesoría en **materia jurídica electoral** el partido registró tres pólizas por los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-18_10-2018	<ul style="list-style-type: none">• Una presentación con 151 diapositivas.• Metodología en materia jurídica electoral.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de octubre.• Factura 873.• Contrato con vigencia de un mes. (octubre).• Carátula de la póliza.
PN-DR-03_11-2018	<ul style="list-style-type: none">• Una presentación con 151 diapositivas.• Metodología en materia jurídica electoral.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de noviembre.• Factura 1031.• Carátula de la póliza.
PN-DR-11_12-2018	<ul style="list-style-type: none">• Una presentación con 151 diapositivas.• Metodología en materia jurídica electoral.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de diciembre.• Factura 1188.• Carátula de la póliza.

133. En lo concerniente al curso de **creación de estructuras sociales**, la autoridad responsable adujo que el partido presentó tres pólizas

relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-19_10-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum M. Ana Luisa Solís Paez. • Presentación con 28 diapositivas. • Metodología en creación de estructuras sociales. • Imagen. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de octubre. • Factura 874. • Contrato con vigencia de un mes. (octubre). • Carátula de la póliza.
PN-DR-04_11-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación con 28 diapositivas. • Metodología en creación de estructuras sociales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Imagen. • Lista de asistencia de noviembre. • Factura 1032. • Carátula de la póliza.
P1_2DA CORR_DR-14_12-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Factura 1195.

134. En lo que atañe a la tercera de las asesorías, en materia de **socialización política**, el Consejo General estableció que el PVEM registró tres pólizas correspondientes también a octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, con los datos que se insertan a continuación.

Póliza	Contenido
PN-DR-20_10-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum M. Ana Luisa Solís Paez. • Imagen. • Presentación con 21 diapositivas. • Metodología en socialización política. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).



	<ul style="list-style-type: none">• Lista de asistencia de octubre.• Factura 876.• Contrato con vigencia de un mes. (octubre).• Carátula de la póliza.
PN-DR-05_11-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum M. Ana Luisa Solís Paez.• Presentación con 21 diapositivas.• Metodología en socialización política.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de noviembre.• Factura 1033.• Carátula de la póliza.

135. Por lo concerniente a la asesoría sobre **comunicación y marketing político**, la autoridad responsable refirió que el partido presentó sólo una póliza correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-14_12-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum M. Ana Luisa Solís Paez.• Presentación con 21 diapositivas.• Metodología en socialización política.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de diciembre.• Factura 1189.• Carátula de la póliza.

136. Respecto a la asesoría sobre **estrategias y tácticas electorales**, la autoridad responsable refirió que el partido presentó dos pólizas correspondientes a octubre y noviembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-17_10-2018	<ul style="list-style-type: none">• Dos presentaciones de diapositivas, una de 66 láminas y otra de 25.• Metodología de estrategias y tácticas electorales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).

	<ul style="list-style-type: none">• Lista de asistencia de octubre.• Imagen.• Factura 872.• Carátula de la póliza.
PN-DR-02_11-2018	<ul style="list-style-type: none">• Dos presentaciones de dispositivas, una de 66 láminas y otra de 25.• Metodología de estrategias y tácticas electorales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de noviembre.• Imagen.• Factura 1041.• Carátula de la póliza.

137. Acto seguido, en la resolución impugnada se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

138. En respuesta,²¹ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;

²¹ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

139. Posteriormente, el PVEM presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.²²

140. Por su parte, Guicar Asesoría Integral Corporativa, una de las dos personas morales que respondieron el requerimiento, señaló que sí prestó al PVEM servicios profesionales de asesorías a su Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz y aportó distintas pruebas para sostener su afirmación.

141. Las pruebas que aportó fueron órdenes de servicio, cotizaciones, facturas, comprobantes de transferencias, contratos celebrados entre las partes, la metodología de las asesorías, el material utilizado, listas de asistencia, currículums de las personas ponentes y algunas fotografías.²³

142. En cuanto a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos en servicio de la persona moral mencionada, únicamente se localizó y notificó a Gerardo Rafael Garza Dávila, quien aseguró que sí prestó servicios a dicha empresa para impartir un curso al PVEM; sin embargo, señaló que éste se impartió en Culiacán, Sinaloa, y no así en Xalapa, Veracruz.

²² Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

²³ Respuesta visible a partir de la foja 301 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

143. Por su parte, Rutilio Rosas Peralta manifestó que sí prestó sus servicios a la empresa para impartir una ponencia al recurrente; sin embargo, no recordó detalles al respecto, salvo que fue en el año dos mil dieciocho por un pago aproximado de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

144. Finalmente, en lo que corresponde a las personas que asistieron a los cursos, el Consejo General dejó en claro que no contaba con elementos para identificar plenamente a las personas, debido a que únicamente se tenía el nombre asentado en las listas de asistencia proporcionadas por el PVEM.

145. A pesar de lo anterior, se requirió a las 365 (trescientas sesenta y cinco) personas que pudieron identificarse. Únicamente 56 (cincuenta y seis) respondieron, de las que 15 (quince) personas confirmaron que tomaron los cursos, mientras que 36 (treinta y nueve) lo negaron.

146. Expuestas las manifestaciones sostenidas por todas las partes requeridas y las pruebas aportadas por el recurrente y la persona moral, se advierte que, contrario a lo sostenido en la demanda, tales elementos sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

147. Lo anterior, pues el conjunto de esos elementos se consideró insuficiente para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron contratados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;



- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral;
- El proveedor presentó las mismas listas de asistencia (únicamente del Comité Ejecutivo), pero eran copias fotostáticas;
- El proveedor tampoco exhibió copia de ninguna constancia que hubiere emitido por la impartición del curso;
- En las fotografías aportadas por el proveedor únicamente se advierte a una persona frente a un grupo de personas, pero es imposible advertir qué está impartiendo, la temporalidad, o algún elemento que de certeza de su materialidad;
- El partido y el proveedor dieron respuestas contradictorias acerca de las personas que presuntamente impartieron el curso;
- Una de las personas ponentes manifestó que sí impartió un curso al PVEM; sin embargo, ello fue en Sinaloa y no en el estado de Veracruz.

148. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Guicar Asesoría Integral Corporativa S. de R.L de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

149. En lo que atañe a **Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.**, quien también respondió al requerimiento del INE la autoridad responsable expuso que el PVEM registró una asesoría con motivo de prestación de servicios profesionales de asesoría integral en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización, con los datos siguientes:

Póliza	Contenido
PN-EG-09_04-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Concentrado de expedientes jurídico-electoral, del proceso electoral 2017-2018. • Aviso de contratación en línea. • Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Factura A-22. • Carátula de la póliza.
PN-EG-11_05-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Concentrado de expedientes jurídico-electoral, del proceso electoral 2017-2018. • Aviso de contratación en línea. • Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Comprobante de transferencia por \$46,400.00 realizado el 09/05/2018. • Factura A-28. • Carátula de la póliza.
PN-EG-12_06-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Concentrado de expedientes jurídico-electoral, del proceso electoral 2017-2018. • Aviso de contratación en línea. • Comprobante de transferencia por \$46,400.00 realizado el 11/06/2018. • Factura A-44. • Carátula de la póliza.
PN-DR-03_10-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Concentrado de expedientes jurídico-electoral, del proceso electoral 2017-2018. • Factura A93. • Carátula de la póliza.
PN-DR-03_12-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Concentrado de expedientes jurídico-electoral, del proceso electoral 2017-2018. • Factura A102. • Carátula de la póliza.

150. Acto seguido, en la resolución impugnada se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.



151. En respuesta,²⁴ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

152. Posteriormente, el PVEM presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.²⁵

153. Por su parte, al responder el requerimiento formulado por el INE la persona moral manifestó que los servicios que prestó al PVEM no consistieron en capacitar a las personas integrantes de su Comité

²⁴ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

²⁵ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

Ejecutivo en Veracruz, sino al servicio profesional de asesoría integral en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización.

154. Asimismo, indicó que dicho servicio consistió en realizar durante el periodo de abril a diciembre del dos mil dieciocho, la planeación y elaboración del presupuesto anual del gasto ordinario, el registro de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto ordinario, verificando que los comprobantes fiscales cumplieran con los requisitos legales, elaboración de informes trimestrales y anuales del gasto ordinario.

155. Por otro lado, el servicio involucrado consistió también en dar respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como contestar los oficios de errores y omisiones, la elaboración de los medios de impugnación pertinentes y presentarse a las confrontas ante la UTF.

156. Al respecto, la autoridad responsable consideró que no era posible confirmar las operaciones realizadas por el partido, debido a que se apreciaron distintas lagunas y contradicciones acerca los hechos investigados y la información obtenida; específicamente, sostuvo lo siguiente:

- En las cláusulas del contrato no se estableció de manera específica la forma y el tiempo en que serían impartidos los cursos;
- De las listas de asistencia que registró el partido no se desprenden elementos que permitan corroborar la o las fechas precisas en que supuestamente se impartieron los cursos;
- De las listas de asistencia que el partido proporcionó para dar respuesta al requerimiento no se desprenden elementos que permitan determinar la temporalidad en la que se impartieron los cursos;
- Las listas de asistencia contienen sólo una firma por persona, a pesar de que los contratos comprendieron varias sesiones.
- Algunos de los supuestos participantes negaron recibir los cursos que fueron proporcionados por el proveedor;
- Las personas integrantes del Comité Ejecutivo sí reconocieron haber tomado el curso, pero no aportaron evidencia para ello.



- El resto de las personas que reconocieron su participación tampoco aportó evidencia de su afirmación;
- No fue posible localizar a ninguna persona ponente, por lo que fue imposible confirmar si impartieron algún curso;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- De las muestras fotográficas no se advierte la impartición de los cursos;
- El proveedor no presentó ninguna evidencia para acreditar la materialidad del servicio que prestó;
- El partido únicamente exhibió archivos en los que se aprecia una recopilación de datos de los medios de impugnación en los que fue parte, lo que imposibilita determinar que sólo con ese documento se pueda acreditar la prestación de los servicios reportados;
- De la revisión de los estados de cuenta de la persona moral se advierte que la cuenta bancaria registró movimiento de flujo de efectivo durante el ejercicio dos mil dieciocho;
- De la revisión de sus declaraciones se advirtió que la persona moral no tuvo operaciones con otro partido político durante 2017, 2018 y 2019.

157. Con base en lo anterior, se observa que en lo relativo a las asesorías brindadas por **Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

158. Por otro lado, en relación con las asesorías brindadas por las empresas que no fue posible localizar y que, por ende, no se obtuvo ninguna manifestación ni documentación de su parte, se tiene que en lo que corresponde a **Solución Publicitaria Grip-Digital, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable expuso que impartió seis asesorías al recurrente.

159. Respecto de dicha persona moral en el curso sobre **creación de relaciones públicas entre la ciudadanía y el partido político**, según se advierte de la resolución impugnada, el PVEM registró tres pólizas por enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
P2_2DA CORR_REC- 31_01-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum Paulo Romero Medina. • Presentación con 79 diapositivas. • Metodología para la asesoría de creación de relaciones públicas entre la ciudadanía. • Lista de asistencia de enero. • Factura 227.
P4_2DA CORR_REC- 13_02-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum Paulo Romero Medina. • Presentación con 79 diapositivas. • Metodología para la asesoría de creación de relaciones públicas entre la ciudadanía. • Lista de asistencia de febrero. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Factura 313.
PN-EG-01_03- 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación en PDF con 79 diapositivas. • Metodología para la asesoría de creación de relaciones públicas entre la ciudadanía. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Imagen. • Factura 410. • Carátula de la póliza.

160. Por otro lado, en lo correspondiente a la asesoría en **materia jurídico electoral**, la autoridad responsable aseveró que la póliza registrada se relacionó con el mes de marzo de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Póliza	Contenido
PN-EG-02_03- 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum Luis Humberto Pérez Azueta. • Aviso de contratación en línea. • Imagen. • Archivo en Word con título <i>Asesoría profesional en materia jurídica electoral</i> de 25 fojas. • Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de marzo.



Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Factura 411.• Comprobante de transferencia de \$334,800.00 realizada el 08/03/2018.• Carátula de póliza.

161. Por su parte, en lo relativo a la asesoría sobre **manejo de medios de comunicación masiva**, la autoridad responsable aseveró que las pólizas registradas correspondieron también a octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-09_10-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Norma Ruiz Hernández.• Metodología asesoría en medios de comunicación masiva.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de octubre.• Factura 1401.• Caratula de la póliza.
PN-DR-08_11-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Norma Ruiz Hernández.• Presentación con 30 diapositivas.• Metodología asesoría en medios de comunicación masiva.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de noviembre.• Factura 1559.• Caratula de la póliza.
PN-DR-08_12-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Norma Ruiz Hernández.• Metodología asesoría en medios de comunicación masiva.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de diciembre.• Factura 1752.• Caratula de la póliza.

162. En lo correspondiente al curso **comunicación y marketing político**, en la resolución impugnada se consideró que el partido presentó dos pólizas correspondientes a julio y agosto de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-15_07-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Juan Daniel Burón Alvarado.• Contrato con vigencia de un mes (julio de 2018).• Aviso de contratación en línea con el nombre de la empresa.• Presentación con 27 diapositivas.• Metodología para la asesoría en comunicación y marketing político.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de julio.• Factura 919.• Caratula de la póliza.
PN-DR-17_08-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Juan Daniel Burón Alvarado.• Contrato con vigencia de un mes (agosto de 2018).• Aviso de contratación en línea con el nombre de la empresa.• Presentación con 27 diapositivas.• Metodología para la asesoría en comunicación y marketing político.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de agosto.• Factura 1233.• Caratula de la póliza.

163. En lo que atañe a la **asesoría en medios digitales**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró tres pólizas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:



Póliza	Contenido
PN-DR-12_10-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Juan Daniel Burón Alvarado.• Metodología asesoría en medios digitales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 25 diapositivas.• Lista de asistencia de octubre.• Factura 1399.• Caratula de la póliza.
PN-DR-01_11-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Juan Daniel Burón Alvarado.• Presentación con 25 diapositivas.• Metodología asesoría en medios digitales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de noviembre.• Factura 1560.• Caratula de la póliza.
PN-DR-06_12-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Juan Daniel Burón Alvarado.• Metodología asesoría en medios digitales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 25 diapositivas.• Lista de asistencia de diciembre.• Caratula de la póliza.

164. Por lo que hace a la asesoría en **comunicación persuasiva**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró seis pólizas correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-16_07-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículum de Adalberto Tejeda Morales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de julio.• Aviso de contratación en línea.• Factura 920.• Comprobante de transferencia por \$130,000.00 realizado el 16 de julio de 2018.

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato con vigencia de un mes (julio de 2018). • Caratula de la póliza.
<p>PN-DR-18_08-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum de Adalberto Tejeda Morales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de agosto. • Aviso de contratación en línea. • Factura 2040. • Contrato con vigencia de un mes (agosto de 2018). • Caratula de la póliza.
<p>PN-DR-16_09-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum de Adalberto Tejeda Morales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de septiembre. • Aviso de contratación en línea. • Factura 1234. • Contrato con vigencia de un mes (septiembre de 2018).
<p>PN-DR-08_10-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum de Adalberto Tejeda Morales. • Presentación con 28 diapositivas. • Metodología para la asesoría en comunicación persuasiva. • Lista de asistencia de octubre. • Factura 1402.
<p>PN-DR-11_11-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum de Adalberto Tejeda Morales. • Presentación con 28 diapositivas. • Metodología para la asesoría en comunicación persuasiva. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de noviembre. • Factura 1558. • Caratula de la póliza.
<p>PN-DR-07_12-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículum de Adalberto Tejeda Morales. • Presentación con 28 diapositivas. • Metodología para la asesoría en comunicación persuasiva. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).



Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Lista de asistencia de diciembre.• Factura 1747.• Caratula de la póliza.

165. Acto seguido, en la resolución impugnada se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

166. En respuesta,²⁶ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas

²⁶ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

167. Después, el PVEM presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.²⁷

168. Expuestas las manifestaciones sostenidas por todas las partes requeridas y las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que, contrario a lo sostenido en la demanda, tales elementos sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

169. Lo anterior, pues en conjunto, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral;

²⁷ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



170. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Solución Publicitaria Grip-Digital, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

171. Continuando con las asesorías brindadas por las empresas que no fueron localizadas, en lo que corresponde a **Emprendedora de Servicios Construkas S.C.R.**, la autoridad responsable expuso que impartió tres asesorías al recurrente.

172. Por lo que hace a la asesoría en **creación de un entorno en armonía laboral a el partido (SIC)**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró tres pólizas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
P1_2DA CORR_REC- 31_01-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículos de José Ángel Arteaga Murrieta y Alberto Gutiérrez Colorado.• Presentación con 37 diapositivas.• Metodología para la asesoría de creación de un entorno laboral a el partido.• Metodología en materia jurídica electoral.• Archivo material para la asesoría.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de enero por cada curso.• Factura 176 y factura 178.
P3_2DA CORR_REC- 12_02-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta.• Presentación con 37 diapositivas.• Metodología para la asesoría de creación de un entorno laboral a el partido.• Lista de asistencia de febrero.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).

	<ul style="list-style-type: none"> • Factura 207.
PN-EG-03_03-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta. • Presentación con 37 diapositivas. • Metodología para la asesoría de creación de un entorno laboral a el partido. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG). • Lista de asistencia de marzo. • Imagen. • Factura 125. • Carátula de la póliza.

173. Por lo que hace a la asesoría en **gestión de proyectos comunitarios**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró dos pólizas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-17_07-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta. • Presentación con 35 diapositivas. • Metodología para la asesoría de gestión de proyectos comunitarios. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG). • Lista de asistencia de julio. • Aviso de contratación en línea. • Factura 521. • Contrato con vigencia de un mes (julio de 2018). • Caratula de la póliza.
PN-DR-19_08-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta. • Presentación con 38 diapositivas. • Metodología para la asesoría de gestión de proyectos comunitarios. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG). • Lista de asistencia de agosto. • Aviso de contratación en línea. • Factura 626. • Caratula de la póliza.



174. Por lo que hace a la asesoría en **creación de opinión pública**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró cinco pólizas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-15_08-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Adalberto Gutiérrez Colorado.• Aviso de contratación en línea.• Contrato con vigencia de un mes (agosto de 2018).• Presentación con 29 diapositivas.• Metodología para la asesoría de creación de opinión pública.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de agosto.• Factura 628.• Caratula de la póliza.
PN-DR-12_09-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Adalberto Gutiérrez Colorado.• Aviso de contratación en línea.• Comprobante de transferencia por \$100,000.00 realizado el 10/09/2018.• Contrato con vigencia de un mes (septiembre de 2018).• Presentación con 29 diapositivas.• Metodología para la asesoría de creación de opinión pública.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de septiembre.• Factura 685.• Caratula de la póliza.
PN-DR-06_10-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Adalberto Gutiérrez Colorado.• Presentación con 29 diapositivas.• Metodología para la asesoría de creación de opinión pública.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de octubre.• Factura 765.• Caratula de la póliza.

Póliza	Contenido
PN-DR-13_11-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Adalberto Gutiérrez Colorado. • Presentación con 29 diapositivas. • Metodología para la asesoría de creación de opinión pública. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG). • Lista de asistencia de noviembre. • Factura 859. • Caratula de la póliza.
PN-DR-05_12-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Adalberto Gutiérrez Colorado. • Presentación con 29 diapositivas. • Metodología para la asesoría de creación de opinión pública. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG). • Lista de asistencia de diciembre. • Factura 958. • Caratula de la póliza.

175. Acto seguido, en la resolución impugnada se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

176. En respuesta,²⁸ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;

²⁸ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

177. Posteriormente, el PVEM presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.²⁹

178. Expuestas las manifestaciones sostenidas por todas las partes requeridas y las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que, contrario a lo sostenido en la demanda, tales elementos sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

179. Lo anterior, pues el conjunto de esos elementos se consideró insuficiente para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;

²⁹ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

180. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Emprendedora de Servicios Construkas S.C.R.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

181. Por otro lado, en lo relativo a **Ruzer Servicios Industriales, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable expuso que impartió dos asesorías al recurrente.

182. Por lo que hace a la asesoría en **prestación de servicios profesionales de asesoría integral, contable y administrativa al partido**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró dos pólizas correspondientes a los meses de marzo y julio de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-EG-08_03-2018	<ul style="list-style-type: none">• Concentrado de expedientes jurídico-electorales del proceso electoral 2017-2018.• Factura A-272.• Carátula de la póliza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2025

PN-DR-05_17-2018	<ul style="list-style-type: none">• Concentrado de expedientes jurídico-electorales del proceso electoral 2017-2018.• Comprobante de transferencia por \$46,400.00 realizado el 16/07/2018.• Carátula de la póliza.
------------------	---

183. En lo correspondiente a la asesoría en **análisis y gestión de políticas públicas**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró tres pólizas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
P6_2DA CÓRR_REC- 30_01-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Ernesto Navarro Martínez.• Presentación con 25 diapositivas.• Metodología para la asesoría personalizada a los integrantes del Comité Ejecutivo estatal del PVEM en Veracruz, en análisis y gestión de políticas públicas.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de enero.• Concentrado de expedientes jurídico-electorales y fiscalización gobernador y diputados locales, presidente, senadores y diputados, PVEM 2018.• Factura a-208 y factura A-209.
P7_2DA CÓRR_REC- 13_02-2018	<ul style="list-style-type: none">• Presentación con 25 diapositivas.• Metodología para la asesoría personalizada a los integrantes del Comité Ejecutivo estatal del PVEM en Veracruz, en análisis y gestión de políticas públicas.• Lista de asistencia de febrero.• Factura A 228.
PN-EG-07_03-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Ernesto Navarro Martínez.• Contrato con vigencia de un mes (marzo de 2018).• Aviso de contratación en línea.• Presentación con 25 diapositivas.• Metodología para la asesoría personalizada a los integrantes del Comité Ejecutivo estatal del PVEM en Veracruz, en análisis y gestión de políticas públicas.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de marzo.

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Imagen.• Factura A271.• Comprobante de transferencia por \$326,500.00 realizado el 08/03/2018.• Carátula de la póliza.

184. Acto seguido, en la resolución impugnada se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

185. En respuesta,³⁰ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y

³⁰ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

186. Posteriormente, el PVEM presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.³¹

187. Expuestas las manifestaciones sostenidas por todas las partes requeridas y las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que, contrario a lo sostenido en la demanda, tales elementos sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

188. Lo anterior, pues en conjunto, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

³¹ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

189. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Ruzer Servicios Industriales, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

190. En otro tema, en la resolución impugnada se estableció que **Administrativos Juner S.A. de C.V.** impartió dos asesorías al recurrente. Por lo que hace a la asesoría en **análisis de la política regional**, se precisó que el PVEM registró dos pólizas correspondientes a los meses febrero y marzo de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
P6_2DA CORR_REC- 13_02-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Alejandra Badillo Morales.• Presentación con 23 diapositivas.• Metodología para la asesoría en análisis de la política regional.• Lista de asistencia de febrero.• Factura A-61.
PN-EG-06_03- 2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Alejandra Badillo Morales.• Contrato con vigencia de un mes (marzo de 2018).• Aviso de contratación en línea.• Presentación con 23 diapositivas.• Metodología para la asesoría en análisis de la política regional.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de marzo.• Imagen.• Factura A-70.• Comprobante de transferencia por \$253,952.00 realizado el 08/03/2018.• Carátula de la póliza.

191. Por lo que hace a la asesoría en **comunicación persuasiva**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró una póliza



correspondiente a enero de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
P4_2DA CORR_REC- 31_01-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Alejandra Badillo Morales.• Presentación con 15 diapositivas.• Presentación con 23 diapositivas.• Metodología para la asesoría en materia de comunicación, persuasión y movilización política.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación por cada curso. (OG).• Lista de asistencia de enero por cada curso.• Factura A-58 y factura A-59.

192. En la resolución impugnada también se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

193. En respuesta,³² según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;

³² Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

194. Posteriormente, presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.³³

195. Una vez expuestas las manifestaciones sostenidas por todas las partes requeridas y las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que, contrario a lo sostenido en la demanda, tales elementos sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

196. Lo anterior, pues en conjunto, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;

³³ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

197. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Administrativos Juner S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

198. Otra de las empresas que fue materialmente imposible su localización fue **Publicidad y Marketing TRN, S.A. de C.V.**, persona moral que impartió dos asesorías al recurrente.

199. Por lo que hace a la asesoría en **manejo de medios de comunicación masiva**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró seis pólizas correspondientes a los meses de abril a septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-EG-05_04-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Norma Ruiz Hernández.• Metodología en manejo de medios de comunicación masiva.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 30 diapositivas.• Aviso de contratación en línea.• Comprobante de transferencia por \$200,000.00 realizado el 10/04/2018.• Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018.• Lista de asistencia de abril.• Factura TRN46.

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Carátula de la póliza.
PN-EG-02_05-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Metodología en manejo de medios de comunicación masiva. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Presentación con 30 diapositivas. • Aviso de contratación en línea. • Comprobante de transferencia por \$200,000.00 realizado el 09/05/2018. • Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Lista de asistencia de mayo. • Carátula de la póliza.
PN-EG-03_06-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Metodología en manejo de medios de comunicación masiva. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Presentación con 30 diapositivas. • Aviso de contratación en línea. • Comprobante de transferencia por \$200,000.00 realizado el 11/06/2018. • Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Lista de asistencia de junio. • Factura TRN66. • Carátula de la póliza.
PN-DR-18_07-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Metodología en manejo de medios de comunicación masiva. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Presentación con 30 diapositivas. • Lista de asistencia de julio. • Factura TRN1. • Carátula de la póliza.
PN-DR-13_08-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Metodología en manejo de medios de comunicación masiva. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Presentación con 30 diapositivas.



Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Lista de asistencia de agosto.• Factura TRN5.• Carátula de la póliza.
PN-DR-19_09-2018	<ul style="list-style-type: none">• Metodología en manejo de medios de comunicación masiva.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 30 diapositivas.• Lista de asistencia de septiembre.• Factura TRN11.• Carátula de la póliza.

200. Por lo que hace a la asesoría en **medios digitales**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró seis pólizas correspondientes a los meses de abril a septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-EG-02_04-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Norma Ruiz Hernández.• Comprobante de transferencia por \$148,000.00 realizado el 10/04/2018.• Aviso de contratación en línea.• Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018.• Metodología en manejo de medios digitales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 44 diapositivas.• Lista de asistencia de abril.• Factura TRN45.• Carátula de la póliza.
PN-EG-03_05-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Norma Ruiz Hernández.• Comprobante de transferencia por \$148,000.00 realizado el 09/05/2018.• Aviso de contratación en línea.• Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018.• Metodología en manejo de medios digitales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación con 44 diapositivas. • Lista de asistencia de mayo. • Factura TRN4. • Carátula de la póliza.
PN-EG-04_06-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Metodología en manejo de medios digitales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Presentación con 44 diapositivas. • Aviso de contratación en línea. • Contrato con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Lista de asistencia de junio. • Factura TRN65. • Carátula de la póliza.
PN-DR-08_07-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Presentación con 44 diapositivas. • Metodología en manejo de medios digitales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de julio. • Factura TRN3. • Carátula de la póliza.
PN-DR-07_08-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Presentación con 44 diapositivas. • Metodología en manejo de medios digitales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de agosto. • Factura TRN4. • Carátula de la póliza.
PN-DR-07_09-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Norma Ruiz Hernández. • Comprobante de transferencia por \$148,000.00 realizado el 10/09/2018. • Presentación con 44 diapositivas. • Metodología en manejo de medios digitales. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de septiembre. • Convenio de terminación anticipada de contrato. • Factura TRN12.



Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Carátula de la póliza.

201. En la resolución impugnada también se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

202. En respuesta,³⁴ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

³⁴ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

203. Posteriormente, presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.³⁵

204. A partir de lo expuesto, se advierte que lo reportado en el SIF, lo manifestado en ejercicio de su garantía de audiencia, las listas de asistencia aportadas en alcance y lo señalado por las personas requeridas que sí contestaron sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

205. Lo anterior, pues en conjunto, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

³⁵ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



206. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Publicidad y Marketing TRN, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

207. En el caso de **GL MEX, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable expuso que impartió dos asesorías al recurrente. En la primera de ellas, denominada asesoría en **creación de estructuras sociales**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró tres pólizas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-10_07-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Erick Ocaña Calderón.• Presentación con 23 diapositivas.• Metodología en creación de estructuras sociales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de julio.• Aviso de contratación en línea.• Factura GL5.• Contrato con vigencia de un mes (julio 2018).• Carátula de la póliza.
PN-DR-10_08-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Erick Ocaña Calderón.• Presentación con 23 diapositivas.• Metodología en creación de estructuras sociales.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de agosto.• Factura GL5.• Carátula de la póliza.
PN-DR-10_09-2018	<ul style="list-style-type: none">• Comprobante de transferencia por \$326,500.00 realizado el 10/09/2018.• Currículo de Erick Ocaña Calderón.• Presentación con 23 diapositivas.• Metodología en creación de estructuras sociales.

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de septiembre. • Aviso de contratación en línea. • Factura GL9. • Contrato con vigencia de un mes (septiembre 2018). • Carátula de la póliza.

208. Por lo que hace a la asesoría en **socialización política**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró tres pólizas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-12_07-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Erick Ocaña Calderón. • Presentación con 23 diapositivas. • Metodología en socialización política. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de julio. • Factura GL4. • Contrato con vigencia de un mes (julio 2018). • Aviso de contratación en línea. • Carátula de la póliza.
PN-DR-11_08-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Erick Ocaña Calderón. • Presentación con 23 diapositivas. • Metodología en socialización política. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de agosto. • Factura GL7. • Contrato con vigencia de un mes (agosto 2018). • Aviso de contratación en línea. • Carátula de la póliza.
PN-DR-13_09-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Erick Ocaña Calderón. • Presentación con 23 diapositivas. • Metodología en socialización política.



Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de septiembre.• Factura GL11.• Contrato con vigencia de un mes (septiembre 2018).• Aviso de contratación en línea.• Carátula de la póliza.

209. En la resolución impugnada también se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

210. En respuesta,³⁶ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;

³⁶ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

211. Posteriormente, presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.³⁷

212. A partir de lo expuesto, se advierte que lo reportado en el SIF, lo manifestado en ejercicio de su garantía de audiencia, las listas de asistencia aportadas en alcance y lo señalado por las personas requeridas que sí contestaron sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

213. Lo anterior, pues esos elementos en conjunto se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;

³⁷ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

214. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **GL MEX, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

215. Con relación a **Lujormex, S.A. de C.V.** en la resolución controvertida se expuso que impartió una asesoría al recurrente en **materia jurídica electoral**. Asimismo, se precisó que el PVEM registró seis pólizas correspondientes a los meses de abril a septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-EG-04_04-2018	<ul style="list-style-type: none">• Compendio de derecho electoral mexicano.• Currículo de José Eduardo Roggel Amador.• Comprobante de transferencia por \$160,000.01 realizado el 10/04/2018.• Contrato de prestación de servicios con vigencia de abril a diciembre de 2018.• Archivo denominado la legalidad electoral en la consolidación democrática mexicana.• Revista mexicana de derecho electoral.• Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de abril.• Aviso de contratación en línea.• Factura LJR 24.• Carátula de la póliza.
PN-EG-06_05-2018	<ul style="list-style-type: none">• Compendio de derecho electoral mexicano.• Currículo de José Eduardo Roggel Amador.

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de transferencia por \$160,000.01 realizado el 09/05/2018. • Contrato de prestación de servicios con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Archivo denominado la legalidad electoral en la consolidación democrática mexicana. • Revista mexicana de derecho electoral. • Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de mayo. • Aviso de contratación en línea. • Factura LJR. • Carátula de la póliza.
<p>PN-EG-07_06-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Compendio de derecho electoral mexicano. • Currículo de José Eduardo Roggel Amador. • Comprobante de transferencia por \$160,000.01 realizado el 11/06/2018. • Contrato de prestación de servicios con vigencia de abril a diciembre de 2018. • Archivo denominado la legalidad electoral en la consolidación democrática mexicana. • Revista mexicana de derecho electoral. • Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de junio. • Aviso de contratación en línea. • Factura LJR44. • Carátula de la póliza.
<p>PN-DR-09_07-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Compendio de derecho electoral mexicano. • Currículo de José Eduardo Roggel Amador. • Archivo denominado la legalidad electoral en la consolidación democrática mexicana. • Revista mexicana de derecho electoral. • Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de julio.



Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none">• Factura LJ1.• Carátula de la póliza.
PN-DR-09_08-2018	<ul style="list-style-type: none">• Compendio de derecho electoral mexicano.• Currículo de José Eduardo Roggel Amador.• Archivo denominado la legalidad electoral en la consolidación democrática mexicana.• Revista mexicana de derecho electoral.• Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de agosto.• Factura LJ4.• Carátula de la póliza.
PN-DR-09_09-2018	<ul style="list-style-type: none">• Compendio de derecho electoral mexicano.• Currículo de José Eduardo Roggel Amador.• Comprobante de transferencia por \$160,000.00 realizado el 10/10/2018.• Contrato de prestación de servicios con vigencia de abril a diciembre de 2018.• Archivo denominado la legalidad electoral en la consolidación democrática mexicana.• Revista mexicana de derecho electoral.• Metodología para la asesoría en materia jurídica electoral.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de septiembre.• Convenio de terminación anticipada y finiquito de contrato.• Factura LJ5.• Carátula de la póliza.

216. Asimismo, en la resolución impugnada se expuso que durante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se emplazó al PVEM para que presentara evidencias que permitieran verificar la materialidad de los servicios prestados, el objeto de los cursos registrados, y la documentación a través de la cual se reportó en el SIF.

217. En respuesta,³⁸ según se lee en dicha resolución, el partido alegó:

- Que presentó currículums de las personas asesoras o ponentes y las muestras fotográficas de las asesorías de los cursos;
- Que presentó evidencias en el SIF de todos los cursos investigados, señalado las pólizas en las que se encontraban los registros, el material de apoyo utilizado para las asesorías, las listas de las personas asesoradas, el escrito exponiendo la justificación del objeto del gasto, la metodología de la asesoría, el currículum de la persona ponente y el contrato;
- Que considera que sí existen elementos suficientes que acreditan la materialización de los servicios contratados;
- Que las asesorías realizadas durante el ejercicio 2018 son de carácter político, así como de estrategias para el acercamiento con la ciudadanía, por lo que remitió en original las listas de asistencia a 18 cursos de capacitación;
- Que la carencia, error o deficiencia de alguna de las evidencias cuya exigencia no está contemplada en la normatividad de la materia de manera expresa no tendría por qué demeritar a las asesorías en un todo, máxime cuando se ha dado cumplimiento en lo que sí exige la normatividad de la materia;
- Que en todos los casos se dio cumplimiento con el objetivo de tener un gasto vinculado a la actividad del partido;
- Considera que con la documentación que se aportó como partido para solventar las inconsistencias detectadas en los oficios de errores y omisiones atendió de manera exhaustiva los requerimientos que le fueron realizados y con ello acredita que el gasto corresponde a objeto partidista;
- Que la normativa no establece un límite máximo para los gastos ordinarios;
- En relación con el tema de los currículums en el que se advirtió que son extractos de otros localizados en distintas páginas de internet, alegó que por error involuntario se aportaron los que no correspondían; y
- Que señaló acompañaba con su escrito de respuesta una relación de los currículums correctos, así como la síntesis curricular de cada una de las personas asesoras. (Se resaltó que a pesar de que el PVEM aportó un disco compacto, éste se encontraba vacío, por lo que se impidió corroborar el dicho del partido).

218. Posteriormente, presentó distintas listas de asistencia de las personas que acudieron a recibir los cursos y las asesorías.³⁹

219. Con base en lo anterior, es evidente que la autoridad responsable sí valoró lo reportado en el SIF, lo manifestado en ejercicio de su garantía de audiencia, las listas de asistencia aportadas en alcance y lo señalado por las personas requeridas que sí contestaron el requerimiento.

³⁸ Respuesta visible a partir de la foja 35 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

³⁹ Documentos visibles a partir de la foja 74 del tomo I del expediente digital remitido por la autoridad responsable.



220. Lo anterior, pues en conjunto, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

221. De ese modo, como se observa, en lo relativo a las asesorías brindadas por **Lujormex, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por las partes que fueron requeridas; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

222. En lo que atañe a **Ragnar Comunicaciones Eme Equis, S.A. de C.V.**, otras de las personas morales que no fue localizada, la autoridad responsable expuso que impartió dos asesorías al recurrente.

223. Por lo que hace a la asesoría en **integración de equipos de trabajo**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró

SX-RAP-1/2025

tres pólizas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-DR-11_07-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta.• Presentación con 84 diapositivas.• Contrato con vigencia de un mes (julio de 2018).• Aviso de contratación en línea.• Metodología de integración de equipos de trabajo.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de julio.• Imagen.• Factura A3.• Carátula de la póliza.
PN-DR-12_08-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta.• Presentación con 84 diapositivas.• Contrato con vigencia de un mes (agosto de 2018).• Metodología de integración de equipos de trabajo.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de agosto.• Imagen.• Factura A5.• Carátula de la póliza.
PN-DR-11_09-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de José Ángel Arteaga Murrieta.• Comprobante de transferencia por \$127,000.00 realizada el 10/09/2018.• Presentación con 84 diapositivas.• Contrato con vigencia de un mes (septiembre de 2018).• Aviso de contratación en línea.• Metodología de integración de equipos de trabajo.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Lista de asistencia de septiembre.• Imagen.• Factura A9.• Carátula de la póliza.



224. Por lo que hace a la asesoría en **estrategias y tácticas electorales**, en la resolución controvertida se precisó que el PVEM registró seis pólizas correspondientes a los meses de abril a septiembre de dos mil dieciocho, con la información siguiente:

Póliza	Contenido
PN-EG-06_04-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Marco Antonio Guzmán Martínez.• Comprobante de transferencia por \$118,000.00 realizada el 10/04/2018.• Imagen.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 26 diapositivas.• Lista de asistencia de abril.• Metodología de estrategias y tácticas electorales.• Aviso de contratación en línea.• Factura RG28.• Carátula de la póliza.
PN-EG-01_05-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Marco Antonio Guzmán Martínez.• Comprobante de transferencia por \$118,000.00 realizada el 09/05/2018.• Imagen.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 26 diapositivas.• Lista de asistencia de mayo.• Metodología de estrategias y tácticas electorales.• Aviso de contratación en línea.• Factura RG59.• Carátula de la póliza.
PN-EG-02_06-2018	<ul style="list-style-type: none">• Currículo de Marco Antonio Guzmán Martínez.• Comprobante de transferencia por \$118,000.00 realizada el 11/06/2018.• Imagen.• Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG).• Presentación con 26 diapositivas.• Lista de asistencia de junio.• Metodología de estrategias y tácticas electorales.• Aviso de contratación en línea.

Póliza	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> • Factura RG50. • Carátula de la póliza.
<p>PN-DR-06_07-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Marco Antonio Guzmán Martínez. • Imagen. • Presentación con 26 diapositivas. • Lista de asistencia de julio. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Metodología de estrategias y tácticas electorales. • Factura A1. • Carátula de la póliza.
<p>PN-DR-08_08-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Marco Antonio Guzmán Martínez. • Imagen. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Presentación con 26 diapositivas. • Lista de asistencia de agosto. • Metodología de estrategias y tácticas electorales. • Factura A6. • Carátula de la póliza.
<p>PN-DR-08_09-2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Currículo de Marco Antonio Guzmán Martínez. • Comprobante de transferencia por \$118,000.00 realizada el 10/09/2018. • Imagen. • Escrito con el que se pretendió justificar el fin partidista de la erogación. (OG). • Lista de asistencia de septiembre. • Metodología de estrategias y tácticas electorales. • Factura A8. • Carátula de la póliza.

225. Expuestas las manifestaciones sostenidas por todas las partes requeridas y las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que, contrario a lo sostenido en la demanda, tales elementos sí fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

226. Lo anterior, pues en conjunto, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios que presuntamente fueron



prestados. Para sustentar esa decisión, el Consejo General expuso los argumentos siguientes:

- En las cláusulas del contrato no se estableció la forma y el tiempo en que serían impartidas las asesorías;
- De las listas de asistencia que el partido registró en el SIF no se desprenden elementos de los que se pueda corroborar las fechas precisas en que se impartieron las asesorías;
- Del resto de las listas de asistencia aportadas por el partido no se desprenden elementos para determinar la temporalidad de las asesorías;
- Las listas de asistencia revelan sólo una firma por persona, pese a que los contratos comprendieron varias sesiones;
- Las personas que sí contestaron negaron su participación en las asesorías;
- Si bien las personas integrantes del Comité Ejecutivo confirmaron su participación, no presentaron ningún documento o constancia para acreditarlo;
- El resto de las personas que sí reconocieron su participación tampoco anexaron alguna constancia o documento para acreditarlo;
- Por cuanto hace a las personas ponentes que presuntamente impartieron los cursos contratados con la persona moral, no fue posible localizar a ninguno de ellos, lo que impidió confirmar que se hayan impartido;
- No se tiene evidencia de evaluaciones emitidas por el proveedor y de la metodología presentada no se advierten elementos de evaluación respecto de las actividades realizadas en los cursos;
- Las muestras fotográficas aportadas por el partido no demuestran la impartición de los cursos por la persona moral.

227. Como se observa, respecto de las asesorías brindadas por **Ragnar Comunicaciones Eme Equis, S.A. de C.V.**, la autoridad responsable sí valoró la totalidad de los elementos aportados por el partido en los distintos momentos, en conjunto con las manifestaciones sostenidas por las partes; sin embargo, se consideraron insuficientes para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

228. En diverso orden, en la resolución impugnada se expuso que, sin identificar al proveedor, el partido presentó una póliza correspondiente a la asesoría en materia de **comunicación, persuasión y movilización política**, con los datos siguientes:

Póliza	Contenido
PN-EG-05_03-2018	<ul style="list-style-type: none">• Imagen.• Carátula de la póliza.

229. Ahora, en su demanda el partido refiere que respecto de dicha asesoría presentó en su oportunidad una imagen como muestra de la impartición del curso; sin embargo, como se observa en la tabla, la imagen correspondiente sí fue considerada por la autoridad responsable.

230. Por otro lado, en un apartado distinto de su demanda, el recurrente hace referencia a las pruebas que fueron aportadas por cada curso que se impartió por las personas morales.

231. De manera general, menciona los currículums de las personas ponentes, las presentaciones con diapositivas, las metodologías correspondientes, listas de asistencia, comprobantes de transferencia, contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, imágenes, un compendio de derecho electoral y un concentrado de expedientes.

232. En primer lugar, respecto de los currículums de las personas ponentes, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores se advierte que dichos elementos sí formaron parte de la valoración realizada por la autoridad responsable, de ahí que no exista la falta de valoración probatoria que alega.

233. Lo mismo sucede con el compendio de derecho electoral y el concentrado de expedientes, que fueron considerados como pruebas respecto de la asesoría en materia jurídica electoral y las relativas a asesoría integral contable y administrativa, y en administración, contabilidad y jurídica en materia de fiscalización, respectivamente.



234. En lo que atañe a las presentaciones con diapositivas, metodologías, listas de asistencia, comprobantes de transferencias, contratos de prestación de servicios, avisos de contratación e imágenes, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que tales elementos sí fueron valorados por el Consejo General.

235. Esto es así, pues la autoridad responsable refirió que se presentaron 24 contratos de prestación de servicios celebrados con diez personas morales; 22 comprobantes de transferencias bancarias; 18 imágenes en las que presuntamente se podía visualizar la realización de los cursos; avisos de contratación de 5 empresas; 21 presentaciones con diapositivas y 16 metodologías.

236. Asimismo, les otorgó el valor probatorio correspondiente a documentales privadas, lo que se justificó con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de procedimientos sancionadores.

237. Conforme con lo anterior, justificó que sólo harían prueba plena siempre que a su juicio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que estuvieran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guardarán entre sí.

238. Posteriormente, tales elementos fueron desestimados por las razones que previamente fueron expuestas por cada curso, de lo que se concluye que la autoridad responsable cumplió con su obligación de valorar las pruebas aportadas por el partido.

D. Valoración probatoria indebida

239. De acuerdo con el recurrente, la autoridad responsable valoró las manifestaciones y las pruebas en forma indebida, en tanto que a partir de las que él ofreció y las que se recabaron durante la sustanciación del procedimiento sí es posible generar un indicio de que las actividades se efectuaron materialmente.

240. En concepto del promovente, aun si se considera que esos testimonios no son suficientes para acreditar las actividades motivo de análisis, sí se genera una duda razonable acerca de su inocencia en las irregularidades que se le atribuyeron.

241. El agravio es **infundado** porque contrario a lo alegado por el partido, la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue correcta.

242. Al respecto, en primer lugar, es necesario resaltar que, a diferencia del agravio anterior, con este argumento el partido no alega que se omitió valorar algún elemento probatorio que acreditara la veracidad de las operaciones sancionadas, sino que manifiesta que durante el procedimiento oficioso se demostró la veracidad de las operaciones y que las pruebas que obran en autos deben interpretarse en su favor.

243. Establecido lo anterior, debe señalarse que entre las actividades fiscalizadoras que el INE debe efectuar por mandato constitucional se encuentra la de vigilar que el origen y la aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales correspondientes; por ende, parte de esa función fiscalizadora comprende la obligación de verificar que las actividades reportadas por los partidos políticos realmente se materializaron.⁴⁰

⁴⁰ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2024.



244. En ese orden de ideas, es correcto que si el sujeto obligado no demuestra la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad, puede presumirse su inexistencia y, en ese caso, restar valor probatorio a los documentos fiscales presentados.⁴¹

245. Asimismo, es necesario mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización los partidos políticos no sólo tienen la obligación de registrar sus operaciones, sino que tales operaciones deben estar debidamente soportadas.

246. En el caso, como se precisó, el actor alega que sí adjuntó documentación tendente a demostrar la veracidad de las operaciones registradas y que, en su concepto, generan un indicio suficiente de que tales actividades realmente se efectuaron.

247. Al respecto, es necesario esclarecer que los comprobantes fiscales vigentes emitidos y aportados no tienen el alcance suficiente para acreditar la materialidad de esas operaciones,⁴² sino que únicamente constituyen un aspecto formal.

248. Por esa razón, documentos como contratos, facturas y comprobantes de transferencias solamente acreditan que las partes convinieron la prestación de un servicio y la contraprestación por éste, el proveedor proporcionó una factura y se pagó el servicio a través de una transferencia bancaria.

249. Sin embargo, en modo alguno acreditan que las operaciones registradas formalmente en esos documentos realmente se hayan

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

materializado; esto es, que el servicio contratado realmente se prestó por el proveedor.

250. Por otro lado, si bien las listas de asistencia, los currículums de las personas ponentes, las presentaciones con diapositivas, las metodologías de las asesorías y las fotografías sí se encaminan a demostrar materialmente la prestación de los servicios, tales elementos probatorios fueron desestimados por razones que no son controvertidas de manera frontal por el recurrente.

251. En efecto, la autoridad responsable razonó que de las listas de asistencia que el partido registró en el SIF, las cuales fueron firmadas únicamente por las personas integrantes del Comité Ejecutivo, no se desprendieron elementos que permitieran corroborar la o las fechas precisas en que supuestamente se impartieron los cursos.

252. Aspecto que se considera adecuado, pues por cada mes de duración de las asesorías el partido registró sólo una lista de asistencia identificando el nombre de ésta y la mensualidad a la que correspondía; lo que impidió conocer con certeza las fechas en que se impartieron a las personas que integran el Comité Ejecutivo.

253. Por otro lado, las listas de asistencia remitidas en alcance y que comprendían a otras personas que no formaban parte del Comité Ejecutivo, el Consejo General explicó que carecían de elementos de los que se pudiera advertir la temporalidad en la que se realizaron.

254. Dicho razonamiento también es correcto, en virtud de que en las listas de asistencia complementarias únicamente se advierte el nombre de la asesoría, la persona moral que lo impartió, y los nombres y firmas de las personas que asistieron.



255. Sin embargo, a diferencia de la lista anterior, en este caso ni siquiera se puede advertir a qué mes corresponden las listas de asistencia, aunado a que se presentó sólo una por cada curso, pese a que en algunos casos las asesorías se impartieron por un tiempo mayor a un mes.

256. En relación con los currículums de las personas ponentes, en un primer momento la autoridad responsable indicó que la información ahí asentada se obtuvo de distintas páginas de internet y que no correspondía a la de las personas ponentes, aspecto que el partido no controvertió.

257. Por el contrario, en la respuesta que dio en ejercicio de su garantía de audiencia el PVEM manifestó que debido a un error involuntario se adjuntaron los currículums que no correspondían y añadió que con dicha respuesta se anexaron los archivos correctos.⁴³

258. Sin embargo, la autoridad responsable argumentó que a pesar de dicha manifestación el partido no adjuntó ningún currículum adicional, lo que tampoco es atacado en el presente recurso.

259. En lo correspondiente a las presentaciones con diapositivas y metodologías que fueron presentadas, la autoridad responsable las desestimó sobre la base de que no se tiene constancia de las evaluaciones emitidas por las personas morales que impartieron los cursos, lo que impedía determinar que la información proporcionada fuera comprendida por las personas participantes.

260. Asimismo, añadió que la metodología carecía del soporte documental con el que se advirtieran elementos cualitativos o

⁴³ Manifestación visible en la foja 61 del tomo I.

cuantitativos de evaluación respecto de las actividades específicas que fueron desempeñadas en cada curso.

261. Dicho razonamiento es adecuado, porque si bien las diapositivas y la metodología de los cursos se presentó como evidencia de su impartición, carecen de la entidad suficiente para demostrarlo, en virtud de que únicamente se trata de documentos que, aunque efectivamente se relacionan con las asesorías proporcionadas, no demuestran la materialidad de los servicios contratados.

262. Es decir, con las diapositivas y la metodología se demuestra que tales documentos probablemente forman parte de una asesoría; sin embargo, no acreditan que el proveedor efectivamente prestó al PVEM el servicio contratado.

263. Lo anterior, máxime que el PVEM no desglosó, ni tampoco se puede advertir de algún documento de qué manera se cumplió con lo establecido en la metodología ni el número de diapositivas que se explicaron por cada sesión ni la congruencia entre el número de diapositivas y la duración total del curso.

264. Finalmente, el partido alega que se valoraron indebidamente las muestras fotográficas aportadas. En primer lugar, debe señalarse que omite indicar de manera adecuada qué asesoría pretendió demostrar con cada fotografía, lo cual, en principio, impide a esta Sala Regional verificar si fue adecuada o incorrecta la valoración probatoria realizada por el Consejo General.

265. Además, la presentación de pruebas técnicas exige que la parte oferente señale concretamente lo que se pretende acreditar; esto es que identifique a personas, lugares y circunstancias de modo, de tiempo y



de lugar. En general, una descripción detallada de todo lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.⁴⁴

266. En el presente caso, al margen de si el partido cumplió con esa obligación durante la sustanciación del procedimiento oficioso, en esta instancia jurisdiccional no identifica la circunstancia o elementos que, en su caso, se muestran con la reproducción de las imágenes y que, derivado de ello, se acredita la impartición de las asesorías.

267. Por el contrario, se limita a argumentar que las aportó durante el procedimiento y que debido a ese cumplimiento formal se debe tener por satisfecha la acreditación material de los servicios prestados. Además, tampoco desarrolla argumentos que pongan en evidencia que la valoración probatoria respecto de esas pruebas fue inadecuada.

268. Ese proceder impide que este órgano jurisdiccional federal revise el ejercicio de valoración de pruebas desplegado por la autoridad responsable, por lo que deben desestimarse los argumentos del recurrente.

269. En lo relativo a las personas que participaron como ponentes y respecto de los cuales sí fue posible su localización sólo con el nombre proporcionado por el partido, se tiene que respondieron el requerimiento Gerardo Rafael Garza Dávila, Alberto Gutiérrez Colorado y Rutilio Rosas Peralta.

270. El primero de los mencionados respondió que sí prestó sus servicios a la empresa Guicar Asesoría Integral Corporativa, S. de R.L. de C.V., en una sola ocasión para impartir un curso al partido; sin

⁴⁴ Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>

embargo, mencionó que éste se realizó en Culiacán, Sinaloa, y que no participó en cursos llevados a cabo en Xalapa, Veracruz.

271. Por otra parte, la persona con nombre Alberto Gutiérrez Colorado manifestó que nunca trabajó para Emprendedora de Servicios Construkas S.C. y que en dos mil dieciocho trabajó para farmacias Yza y para tienda San Mar.

272. Mientras que Rutilio Rosas Peralta indicó que prestó sus servicios a la empresa “Guicar” para impartir una ponencia al partido; asimismo, añadió que recordaba que fue en el año dos mil dieciocho, pero que no conservaba la contabilidad porque habían pasado más de cinco años; que no recordaba el nombre del curso que impartió, que el control lo llevaba el partido; y que recordaba que cobró por ese servicio \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente.

273. En cuanto a la valoración de dichas manifestaciones, la autoridad responsable razonó que por lo que hace a Gerardo Rafael Garza Dávila y a Rutilio Rosas Peralta, sus respuestas constituían documentables privadas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

274. Por esa razón, sólo harían prueba plena siempre que a juicio del propio Consejo General generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con otros elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

275. Al respecto, se debe destacar que el razonamiento anterior no está controvertido frontalmente por el actor; de hecho, al señalar que constituye un indicio para acreditar la materialidad de los servicios



prestados implícitamente coincide con el valor probatorio otorgado por la autoridad responsable.

276. Ahora, al margen de que el recurrente no confronta dicho proceder, la valoración probatoria fue correcta, porque además de apegarse a lo establecido en el Reglamento respectivo, la autoridad responsable sí consideró lo manifestado por las personas que presuntamente participaron como ponentes.

277. De acuerdo con lo expuesto por las únicas dos personas que afirmaron que impartieron los cursos, se advierte que Gerardo Rafael Garza Dávila negó lo afirmado por el partido, en virtud de que, si bien reconoció la impartición de un curso, ello fue en una entidad federativa distinta a la que reportó el PVEM.

278. Mientras que Rutilio Rosas Peralta recordó vagamente algunos aspectos que coinciden con lo narrado por el partido. Sin embargo, en ningún caso dichos ponentes aportaron alguna prueba que soportara sus afirmaciones.

279. Por último, respecto de las personas asistentes a los cursos el Consejo General relató que de las cuatrocientas cincuenta y cuatro personas que asistieron a los cursos (nombres obtenidos de las listas de asistencia proporcionadas por el partido) únicamente se localizó a trescientas sesenta y cinco personas (365), quienes, debido a que sólo se contaba con el nombre, no se tiene la certeza de que sean las personas señaladas en la listas referidas u homónimos.

280. Del total de las personas que fueron localizadas, únicamente 56 (cincuenta y seis) proporcionaron respuesta en relación con el objeto de la investigación, de acuerdo con lo siguiente:

- 5 miembros del Comité Ejecutivo confirmaron que asistieron a los cursos, pero no presentaron evidencia alguna para acreditar su afirmación;
- 5 personas manifestaron que no contaban con las constancias de los cursos, en virtud de que habían pasado cinco años y manifestaron que no recordaron el nombre de los ponentes ni presentaron evidencia de que los cursos presuntamente se llevaron a cabo;
- 1 persona indicó que sí contaba con la constancia respectiva, pero no la exhibió;
- 2 personas que forman parte del Comité Ejecutivo indicaron que no recordaban el nombre de las personas ponentes ni de las demás que participaron;
- 39 personas negaron su participación en los cursos y desconocieron tener vínculos con el partido;
- 13 personas indicaron que no tenían relación con el partido y señalaron que sus datos se usaron indebidamente;
- 7 personas dijeron ser simpatizantes y 4 dijeron ser militantes; y
- 43 personas no especificaron si eran militantes o simpatizantes.

281. Acto seguido, el Consejo General argumentó que de todas las personas que confirmaron su asistencia a los cursos, ninguno exhibió alguna constancia que acreditara su dicho o aportó mayores elementos que permitieran confirmar sus afirmaciones.

282. Al margen de que la valoración probatoria no es atacada de manera específica, este órgano jurisdiccional concluye que fue apegada a Derecho, en tanto que al carecer de las constancias que debieron emitir el partido o las personas morales que impartieron los cursos, las respuestas de las personas asistentes son únicamente manifestaciones que al no poder concatenarse con otros elementos que les doten de mayor fuerza convictiva, se trata de meros indicios insuficientes para tener por demostrado que en efecto participaron en los cursos que refieren.

283. Ello, sin dejar de lado que sólo unas pocas personas de las trescientas sesenta y cinco (365) que fueron requeridas se encontraron en el supuesto de confirmar lo alegado por el PVEM.

284. Por otro lado, el Consejo General también valoró las respuestas de las dos empresas que cumplieron con el requerimiento formulado.



Respecto de Guicar Asesoría Integral Corporativa S. de R.L. de C.V., se consideró que dicho proveedor presentó las mismas listas de asistencia firmadas por los miembros del Comité Ejecutivo y por el resto de las personas participantes; sin embargo, esas últimas sólo eran copias fotostáticas.

285. Asimismo, se consideró que el proveedor no exhibió ninguna constancia que se hubiera emitido por la impartición de los cursos para los que fue contratado y de las muestras fotográficas presentadas tampoco se advirtió la materialidad de los servicios prestados, en tanto que únicamente se observó a una persona parada frente a un grupo de personas.

286. Sin embargo, no se advirtió que efectivamente se tratara de una imagen correspondiente a la impartición de algún curso, ni la temporalidad o algún elemento que generara certeza al respecto.

287. Adicionalmente, se destacaron las inconsistencias entre lo declarado por el partido y lo manifestado por el proveedor, de acuerdo con lo siguiente:

- En el curso de Socialización Política, el partido registró en el SIF como ponentes a M. Ana Luisa Solís Paez y a Erick Ocaña Calderón, mientras que el proveedor señaló que el curso se impartió por Eduardo de la Cruz López.
- En el relativo a Asesoría Jurídica Electoral, el partido registró en el SIF como ponente a Luis Humberto Pérez Azueta, mientras que el proveedor señaló que el curso se impartió por Gerardo Rafael Garza Dávila.
- En el diverso Estrategias y Tácticas Electorales, el partido registró en el SIF como ponente a Marco Antonio Guzmán Martínez, mientras que el proveedor señaló que el curso se impartió por Rutilio Rosas Peralta.

288. Con base en lo anterior, se advierte que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue correcta, en tanto que al aportarse básicamente la misma documentación que el partido político

no se añadieron elementos que permitieran acreditar la materialización de los servicios, sino únicamente la celebración formal del convenio.

289. Ello, máxime que la información proporcionada por el proveedor se contradice con lo manifestado por el proveedor respecto de las personas que fungieron como ponentes en los cursos de Socialización Política; Asesoría Jurídica Electoral y Estrategias y Tácticas Electorales, como se precisó en párrafos previos.

290. En este punto, se debe aclarar que si bien, como lo sostiene el partido, las manifestaciones y las pruebas aportadas por las diferentes partes pueden constituir un indicio acerca de materialización de los servicios contratados, ello es insuficiente para eximirlo de su responsabilidad de comprobar fehacientemente sus gastos.

291. Para sustentar lo anterior, se debe señalar que la fiscalización de los partidos políticos se efectúa a través de dos tipos de procedimientos que tienen reglas distintas, pero que se complementan entre sí. El de revisión de informes, que tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada es veraz, y el procedimiento ordinario en materia de fiscalización.

292. En el primer supuesto, los entes fiscalizados informan conforme la administración de sus recursos y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado en esos informes, de tal suerte que el reporte de las operaciones que se haga genera una presunción de legalidad y le correspondería al INE acreditar la irregularidad que se presume a partir de los elementos de prueba que recabe.⁴⁵

⁴⁵ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-21/2024, previamente citada.



293. Sin embargo, como resultado de esa refutación la autoridad puede instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el cual no solo está en condiciones de desplegar una mayor acción investigadora, sino que tiene la obligación ineludible de hacerlo, al estar presente la utilización de recursos públicos y con ello contar con mayores elementos para realizar búsquedas de información.

294. En el presente caso, al encontrarnos en el segundo de los supuestos, el recurrente ya no tiene para sí una presunción de legalidad respecto de lo reportado y, por esa razón, no es suficiente que sólo aporte indicios para acreditar la materialidad de las operaciones.

295. Máxime que en este punto no se le adjudica una responsabilidad distinta al cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización relativas a contar con el soporte documental para demostrar la veracidad de los servicios contratados.

296. Esto es, al tratarse de recursos públicos, el partido tiene la obligación de demostrar que el gasto se erogó con una finalidad partidista y que el servicio contratado realmente se efectuó.

297. Por otra parte, la autoridad responsable también valoró la respuesta otorgada por la otra empresa que sí contestó el requerimiento, denominada Negocios Integrales Moramoli S.A. de C.V.; sin embargo, como quedó precisado, consideró que no era posible confirmar las operaciones registradas por el partido, debido a las lagunas y las contradicciones acerca de los hechos investigados y la información obtenida.

298. Las razones que se expusieron para desacreditar lo afirmado por el partido y por la empresa que le brindó el servicio no son controvertidas

de manera frontal, por lo que se impide a esta Sala Regional estudiar si la valoración probatoria fue correcta o incorrecta.

299. En otro tema, el recurrente refiere que algunas de las personas que respondieron el requerimiento formulado por la autoridad administrativa indicaron que sí tomaron los cursos impartidos por el partido; además, desde su perspectiva, el hecho de que recordaran nombres distintos para los cursos referidos e incluso algunas personas no los recordaron tiene su explicación por el transcurso del tiempo.

300. Por otro lado, argumenta que si bien algunas de las personas que participaron en la impartición de los cursos negaron tal cuestión ante el requerimiento formulado por la autoridad responsable, es difícil determinar que ellas fueran las personas que verdaderamente participaron en esas actividades.

301. Lo anterior, pues como el propio Consejo General reconoció, no se contaba con mayores elementos de identificación, como clave única de registro de población (CURP), registro federal de personas contribuyentes (RFC) o fecha de nacimiento.

302. En forma específica, por lo que hace a Ana Luisa Solís Páez y José Ángel Arteaga Murrieta, precisa que los currículums no pudieron corroborarse debido a la falta de información por parte de las autoridades que fueron requeridas por el INE, y no así porque la información acerca de esas personas no fuera cierta.

303. Aunado a que si bien algunas personas morales no respondieron los requerimientos que les fueron formulados, esa situación escapa de la responsabilidad que tiene el partido.



304. Con base en lo anterior, el recurrente pretende evidenciar que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue incorrecta, lo que se hace depender de que dicha autoridad no consideró la dificultad probatoria del asunto debido al transcurso del tiempo, a la imposibilidad de localizar a algunos de los proveedores y a algunas de las personas participantes y ponentes.

305. Aunado a la falta de certeza de las personas físicas que sí se pudieron localizar, debido a que únicamente se contó con su nombre.

306. En este aspecto, el agravio es **infundado**, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la imposibilidad de localizar a algunas personas físicas y morales, la degradación de los recuerdos e incluso el cambio de ideología partidista son circunstancias que impiden afirmar que los cursos no se llevaron a cabo.

307. Lo anterior, pues debe recordarse que el partido es el principal obligado para presentar la documentación que acredite la materialidad de los servicios contratados.

308. Esto es, la posibilidad o imposibilidad de localizar a las personas físicas o morales y con ello corroborar las afirmaciones del partido, es un aspecto que no releva a éste de la obligación de reportar con veracidad las erogaciones y tener el soporte documental para ello.⁴⁶

309. Así, la falta de certeza respecto de la materialización descansa en el hecho de que fue el propio partido quien no pudo demostrar que los servicios se hubieran realizado, responsabilidad de la que no puede excusarse con base en aspectos secundarios, con la pretensión de que la autoridad fiscalizadora fue incapaz de allegarse de los elementos

⁴⁶ Ídem.

necesarios y adecuados que evidencien la realización de tales actividades.

310. En diverso orden, el recurrente alega que de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, numeral 1, inciso a, fracción III, del Reglamento de Fiscalización las listas de asistencia que proporcionó con los datos de las personas físicas que asistieron a los cursos constituyen prueba plena para demostrar su participación.

311. En ese sentido, la fracción mencionada establece que respecto de las muestras del programa anual de trabajo, para las actividades de educación y capacitación política, para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos deberán presentar la lista de asistencia.

312. En éstas, las personas deberán estar desagregadas por sexo y edad, en su caso, cuando se trate de cursos presenciales, o bien, el registro para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la UTF y que haya verificado la realización del evento.

313. Como se observa, en dicha disposición se establece que los partidos deberán aportar listas de asistencia de las actividades que efectúen con el propósito en cuestión; sin embargo, las proporcionadas en el presente caso no satisfacen los requisitos ahí previstos, por lo que contrario a lo sostenido por el partido actor, las mismas no puede constituir prueba plena de la actividad realizada, más aún cuando la



propia disposición normativa en ninguna de sus partes da el carácter de prueba plena a las listas de asistencia.

314. Por esa razón, el agravio es **infundado**.

E. Sanción económica excesiva

315. En otro punto, el recurrente menciona que la sanción económica que se le impuso es excesiva, la cual consiste en el 200% (doscientos por ciento) del valor del monto involucrado.

316. Ello, debido a que es contradictorio que, por un lado, se resuelva que no es reincidente y, por otro, se le imponga una sanción por el doble del monto involucrado.

317. El agravio es **infundado** porque el recurrente parte de un razonamiento incorrecto al estimar que en el caso la ausencia de reincidencia en la conducta debe considerarse como un elemento atenuante que justifica la imposición de una sanción menor al 200% (doscientos por ciento) que le fue impuesta.

318. Contrario a tal aseveración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reincidencia no es una atenuante, sino en todo caso constituye una agravante, pues tal disposición prevé que en caso de existir reincidencia la sanción económica podrá ser por un monto mayor inclusive a ese 200%.

319. Por tanto, es inexacto que la ausencia de dicha figura deba considerarse como un factor para disminuir la sanción económica,⁴⁷

⁴⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-373/2022.

como incorrectamente lo señala el PVEM, sino que se trata de una agravante y sólo puede tomarse en cuenta como tal.⁴⁸

320. De ahí que el solo hecho de que la propia autoridad fiscalizadora hubiera considerado que en el caso no se actualizó la reincidencia en la conducta, resulta insuficiente para sostener que la sanción impuesta es excesiva, más aún cuando el propio partido apelante omite exponer otras razones o aportar elementos con base en los cuales se pueda concluir que en efecto la sanción carece de razonabilidad y por tanto sea excesiva.

321. Ahora, el partido también asegura que el monto por la sanción equivalente a \$32,773,708.34 (treinta y dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos ocho pesos 34/100 M.N.) es superior al total del financiamiento otorgado al partido para actividades ordinarias.

322. Al respecto, en la resolución impugnada se señaló que el financiamiento público correspondiente al PVEM para el ejercicio dos mil veinticuatro fue de \$17,473,491 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).

323. En ese sentido, es correcto lo señalado por el partido respecto a que el monto de la sanción es mayor al de su financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

324. Sin embargo, en principio, se debe aclarar que ese monto no se le retendrá en una sola exhibición, sino que, conforme lo resuelto por la autoridad responsable, se le reducirá el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por financiamiento ordinario hasta alcanzar el monto total de la sanción.

⁴⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-96/2022.



325. Aunado a ello, se debe considerar la finalidad de las sanciones en materia de fiscalización, pues aun en el supuesto de que por virtud de las sanciones impuestas por el Consejo General el partido dejara de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde durante algún tiempo, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas contrarias a las normativa electoral, cuya gravedad fue valorada por la autoridad responsable y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

326. En ese sentido, carece de sustento la pretensión de eludir el pago de las multas, sobre la base de que de hacerlas efectivas traería como consecuencia que en un lapso concreto no desempeñe de manera adecuada las funciones de interés público que le corresponden realizar, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.⁴⁹

327. De ese modo, el proceder de la autoridad fiscalizadora es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones.

328. Ello, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, esa sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, lo cual podría restar eficacia a la facultad sancionatoria dejando de constituir una medida inhibitoria eficaz respecto de la responsabilidad que deben asumir los sujetos obligados por la comisión de conductas irregulares, al posponer o limitar la ejecución de las sanciones con base en la posible afectación a sus

⁴⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-392/2016.

actividades ordinarias, de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

329. Es decir, el que se pretenda eludir el pago de sanciones argumentando únicamente que con la reducción del financiamiento se afectan las actividades ordinarias es incompatible con la normativa legal, ya que éstas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación vigente, de tal forma que le es aplicable el principio general del derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.⁵⁰

330. Por otro lado, el recurrente menciona que se le impuso una sanción desproporcionada, a pesar de que la propia autoridad reconoció que no se tiene certeza del uso o destino de los recursos. En su concepto, tal afirmación implica que no se tiene seguridad de que los recursos se destinaron a un uso distinto al establecido en la norma.

331. El agravio es **infundado**, pues si bien, como se expuso con antelación, las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral resultan ineficaces para sostener de manera indubitable que los recursos se destinaron a un fin distinto al objeto partidista, lo cierto es que el partido actor omitió aportar los elementos de prueba que demuestren fehacientemente que las actividades reportadas efectivamente se llevaron a cabo.

332. Ello, puesto que precisamente la sanción impuesta derivó de su imposibilidad para demostrar que las actividades contratadas realmente se materializaron, lo que a su vez se tradujo en la imposibilidad de verificar la finalidad partidista del gasto erogado.

⁵⁰ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-389/2022.



333. De ahí que de manera correcta la autoridad responsable hubiera concluido que el partido actor incumplió con su obligación de reportar los gastos y tener el soporte documental que acredite los extremos exigidos por la normativa electoral en materia de fiscalización.

F. Presunción de inocencia; y G. Vista a otras autoridades

334. De acuerdo con el recurrente, en el caso se vulneraron los principios de seguridad jurídica y de presunción de inocencia, debido a que la autoridad responsable justificó su decisión sobre la base de que la documentación que se aportó como soporte de las actividades realizadas no era suficiente para dar certeza acerca de esa situación, lo cual, en su consideración en modo alguno conlleva a sostener que incurrió en conductas ilícitas que deban ser investigadas por autoridades distintas a la administrativa electoral.

335. En ese orden, alega que se le considera culpable ante la duda o la creencia de que probablemente esté mintiendo acerca de lo reportado, sin que se tengan elementos objetivos que permitan sostener tal aseveración.

336. Desde su perspectiva, para estar en aptitud de sancionarlo se requiere que la conclusión a la que se llegue debe sustentarse en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o la participación de la persona en los hechos imputados y no únicamente su probabilidad.

337. Conforme con lo anterior, el recurrente argumenta que hasta este momento la autoridad responsable no pudo comprobar su culpabilidad o responsabilidad, por lo cual debe aplicarse el principio en cuestión al caso que se analiza.

338. Por otra parte, el recurrente señala que al ordenarse dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Gobierno de México se afecta su derecho a la presunción de inocencia, en tanto que lo criminaliza de manera previa y lo deja en estado de indefensión.

339. Incluso, añade que con la vista a la Fiscalía General se vulnera ese principio, en tanto que para la autoridad administrativa existe una presunción de culpabilidad por el delito de defraudación fiscal.

340. De inicio, se debe esclarecer que la presunción de inocencia es un derecho que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular aspectos distintos del proceso penal.⁵¹

341. Una de esas vertientes se manifiesta como estándar de prueba, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las personas juzgadoras la absolución de las partes inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

342. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme con la cual

⁵¹ Principio que es aplicable en materia electoral conforme con lo establecido en la tesis XLV/2002, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLV-2002>



se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵²

343. A propósito de su manifestación como estándar de prueba, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para debilitar la presunción de inocencia, se debe cerciorar de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.⁵³

344. En el caso, como se precisó, el actor considera vulnerado ese derecho, debido a que no se demostró su culpabilidad respecto de la responsabilidad de la que se le acusa y porque se dio vista a otras autoridades con una probable precalificación de la conducta.

345. Respecto del primer punto, esto es, que no se demostró su culpabilidad, se debe señalar que en la resolución impugnada se observan dos conclusiones respecto de las cuales la presunción de inocencia opera de manera distinta: la falta de certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido y la probable simulación de operaciones con el ánimo de engañar a la autoridad.

346. En ambos casos, la base para arribar a esa conclusión fue la imposibilidad para acreditar la materialidad de los servicios contratados

⁵² Véase la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018965>

⁵³ Véase la tesis P. VI/2018 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018964>

por el partido, lo cual principalmente se originó por la deficiencia probatoria de ese sujeto.

347. En esas condiciones, carece de sustento alegar la presunción de inocencia del partido a efecto de sostener que si la autoridad fiscalizadora no tuvo elementos suficientes que le permitieran constatar la realización de los eventos o cursos reportados por el apelante, entonces, con base en las pruebas aportadas, se le debe absolver de responsabilidad pues se trata de indicios de que tales actividades sí tuvieron verificativo.

348. En efecto, como se ha razonado, dado que correspondía al ahora apelante la carga de demostrar la materialización de la impartición de los mencionados cursos, alegar la presunción de inocencia es insuficiente para arrojar a la autoridad responsable la carga de demostrar que el partido incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización y que deba recabar pruebas suficientes que le lleven a sostener que en efecto los cursos no tuvieron verificativo.

349. Lo anterior, porque al ser el partido el sujeto obligado es éste quien tiene la obligación de cumplir con sus deberes en esa materia, reportarlo adecuadamente y tener soporte documental para ello; y en segundo lugar, porque si bien sus reportes gozan de una presunción de legalidad ello es únicamente durante el procedimiento ordinario de revisión de informes y no así en los procedimientos sancionadores respectivos.

350. Además, en este caso la falta de certeza acerca de lo reportado es una consecuencia claramente directa de la ausencia de pruebas suficientes para ello; es decir, si las pruebas aportadas no demuestran la materialidad de las operaciones registradas, necesariamente debe concluirse que no hay certeza respecto de la realización de los servicios



contratados y se incumple con las obligaciones materia de fiscalización, pues se impide a la autoridad electoral constatar de manera fehaciente que los recursos efectivamente se aplicaron para los fines que están destinados.

351. En ese orden, el partido no puede trasladar a la autoridad encargada de corroborar la veracidad de sus reportes la obligación de demostrar la veracidad o falsedad de lo declarado, sino que es a éste a quien le corresponde poner a disposición de la autoridad fiscalizadora todos los elementos necesarios para acreditar la materialidad de sus operaciones cuando así se le requiera.

352. Inclusive, si el sujeto obligado no acredita la real materialización de las operaciones o actividades que reportó en su contabilidad, es correcto que se pueda presumir su inexistencia y estimar insuficientes los documentos fiscales presentados para acreditar esa cuestión, pues ellos en todo caso solo demostraría la erogación de recursos económicos, no así la efectiva prestación de los servicios.⁵⁴

353. Por otra parte, en sentido distinto, sostener la existencia de simulación de operaciones con el propósito de engañar a la autoridad, es una conducta que el PVEM no tiene la obligación de desvirtuar, sino que corresponde a la autoridad la obligación de contar con elementos objetivos y suficientes que permitan formular y sostener tal imputación.

354. Se razona lo anterior, porque a diferencia de lo argumentado en párrafos previos, la simulación de operaciones no es una consecuencia que directamente se derive de la ausencia de pruebas para demostrar que los servicios contratados efectivamente se realizaron, sino que ello debe sustentarse en elementos o pruebas que pongan en evidencia que el

⁵⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-21/2024, previamente citada.

partido desplegó acciones encaminadas a encubrir la realización de operaciones distintas a las reportadas y con ello engañar a la autoridad fiscalizadora.

355. Asimismo, si bien el partido tiene como obligación reportar con veracidad sus registros en el SIF, ello no implica que tenga como deber desvirtuar una acusación de falsedad acerca de lo registrado en su contabilidad.

356. En todo caso, si bien la deficiencia o insuficiencia del material probatorio tuvo como consecuencia estimar que el partido no demostró haber erogado los recursos económicos en la realización de los cursos que reportó, de ello no se puede concluir que la documentación y lo reportado carezca de autenticidad y que ello ponga en evidencia el despliegue de una conducta ilícita.

357. La falta de certeza acerca de la veracidad de lo reportado o la carga de información errónea puede deberse a un error involuntario, como lo alegó el PVEM respecto de la exhibición de los currículums de las personas ponentes. Inclusive, podría encontrar justificación en la falta de cuidado en el adecuado registro y cumplimiento de sus obligaciones.

358. Lo que es necesario resaltar es que la simulación de operaciones no es la única justificación posible para explicar el hecho de que el partido haya sido incapaz de acreditar la materialización de las operaciones y, con ello, el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

359. Ello, pues como se señaló, si bien las pruebas que aportó en los procedimientos de fiscalización son elementos insuficientes y carentes de idoneidad para demostrar fehacientemente que los cursos sí se llevaron a cabo, de igual manera las pruebas que obran en el sumario no son aptas para sostener que el partido simuló operaciones para malversar



los recursos provenientes del financiamiento público a que tiene derecho, conclusión que no puede sostenerse sobre la base de que el sujeto obligado no fue capaz de demostrar que efectivamente se impartieron los cursos contratados o que en efecto se le prestaron los servicios reportados.

360. Ahora bien, por lo que hace al fincamiento de responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción, el hecho de que se carezca de elementos para sostener la existencia de simulación de operaciones en ningún caso se traduciría en un beneficio para el recurrente, pues como reiteradamente se ha sostenido, la sanción tiene sustento en la imposibilidad del partido de acreditar suficientemente la materialización de los servicios contratados, circunstancia que no fue desvirtuada por el ahora actor

361. Ello, pues contrario a lo alegado en la demanda, para sancionar al partido no se requiere tener certeza de que los recursos correspondientes al financiamiento público ordinario se destinaron a una finalidad distinta a la debida, sino que basta la falta de seguridad de que dichos recursos no se destinaron precisamente a ese objetivo.

362. Lo anterior es así, en tanto que es obligación de todos los partidos políticos destinar los recursos públicos que le son asignados a las finalidades estrictamente previstas en la ley; luego, al tratarse de una obligación, el incumplimiento de ésta es suficiente para imponer la sanción respectiva. Inclusive, con independencia del destino final que hubieran tenido esos recursos.

363. En esas condiciones, corresponde al partido acreditar que las actividades contratadas efectivamente se llevaron a cabo, mientras que, en su caso, corresponde a la autoridad demostrar que el partido desplegó

conductas distintas a las reportadas, simulando o encubriendo aquellas que adujo haber realizado.

364. En ese sentido, por lo que corresponde a las vistas ordenadas a otras autoridades, inicialmente se debe destacar que ese tipo de determinaciones no configura sanción alguna contra el partido, no obstante, para adoptar tal determinación se debe contar con elementos idóneos que hagan presumir válidamente la probable existencia de conductas ilícitas.⁵⁵

365. En el caso, la autoridad administrativa en la resolución impugnada afirmó que el partido no reportó con veracidad las erogaciones realizadas, no obstante, del análisis integral de la resolución y el propio procedimiento sancionador se puede advertir que la determinación adoptada esencialmente se sustentó en la omisión del partido de adjuntar las evidencia suficientes respecto de la materialización de los servicios prestados, de modo que permitiera justificar razonablemente que el objeto de los gastos estuvo relacionado con las actividades del partido.

366. En esas condiciones, como se señaló en párrafos previos, lo único que se acreditó en el presente caso fue que el partido no demostró que los servicios que contrató, y de los que tenía comprobantes fiscales, realmente se prestaron por el proveedor contratado para ello, lo que eventualmente desembocó en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

367. Sin embargo, conforme con lo razonado, las pruebas aportadas por el sujeto obligado y las recabadas por la propia autoridad fiscalizadora son insuficientes e ineficaces para sostener de manera razonable que el

⁵⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-21/2024, previamente citada.



partido simuló esas operaciones con el propósito de engañar a la autoridad responsable acerca de su fiscalización.

368. En ese mismo orden de ideas, y por consecuencia lógica, el mismo material probatorio no resulta apto para sostener la probable existencia del delito de defraudación fiscal ni que se incurrió en una triangulación de recursos.

369. En efecto, la autoridad responsable no aporta elemento alguno que sustente la probable existencia de tales conductas ilícitas, pues como reiteradamente se ha señalado, el hecho constatado es únicamente que el partido fue incapaz de aportar elementos suficientes e idóneos que dieran certeza acerca de la materialidad de los servicios contratados.

370. Por ende, sostener que al no acreditarse la efectiva ejecución de los servicios contratados podría implicar la existencia simulación de operaciones o triangulación de las mismas, así como defraudación fiscal podría afectar el derecho del partido a la presunción de inocencia, pues, se reitera, ello no encuentra sustento en pruebas que indiciariamente puedan llevar a presumir válidamente la existencia de tales conductas.

371. En consecuencia de lo anterior, al concluirse que los elementos que obran en el expediente no son idóneos para acreditar, ni si quiera de manera indiciaria, que el partido apelante cometió simulación de operaciones, defraudación fiscal o triangulación de operaciones, es **fundado** el planteamiento relacionado con la vista a otras autoridades.

SEXTO. Efectos de la sentencia

372. Toda vez que se declaró fundado uno de los agravios planteados por el recurrente, con sustento en el lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley general de medios de impugnación, lo procedente

es modificar la resolución controvertida, exclusivamente, para lo siguiente:

- I. Se **deja sin efectos** la vista ordenada a la Fiscalía General de la República; y
- II. Se **deja sin efectos** la vista ordenada a la Unidad de Inteligencia Financiera.

373. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

374. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien formula voto particular parcial, y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-1/2025, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 261, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración y respeto a la magistrada presidenta y al magistrado en funciones que integran esta Sala Xalapa, formulo el presente voto particular de forma parcial al no compartir la calificativa del agravio relativo a las vistas concedidas en la resolución controvertida.

Lo anterior, dado que, desde mi perspectiva, las vistas ordenadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵⁶ se realizaron conforme a derecho y los criterios sostenidos por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos asuntos.

I. Contexto del asunto

⁵⁶ En adelante se le podrá citar como INE.

El Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución **INE/CG2453/2024** de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en su contra porque, entre otras cuestiones, no reportó con veracidad lo relativo a las operaciones celebradas con diversas personas morales, consistentes en la realización de dieciocho cursos durante el ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz, imponiéndole una sanción económica del 200% del monto involucrado equivalente a \$32,773,708.34.

Lo anterior, esencialmente, porque el partido no acreditó eficazmente que los cursos hayan sido realizados, además de que el gasto reportado comprendió más de la mitad de su presupuesto ordinario en la supuesta realización de los cursos los cuales originalmente reportó habían sido impartidos solo a los 8 integrantes del Comité Directivo, omitiendo presentar documentación fidedigna sobre quién impartió dichos cursos, la metodología implementada, entre otros aspectos.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional se determina modificar la resolución controvertida al considerar que los elementos que obran en el expediente no eran idóneos para acreditar, ni de manera indiciaria, que el partido apelante cometió simulación de operaciones, defraudación fiscal o triangulación de operaciones, por lo que se determina dejar sin efectos las vistas ordenadas a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera.



Asimismo, el resto de sus planteamientos se califican como infundados, y por consecuencia, insuficientes para desestimar la sanción económica que le fue impuesta.

Al respecto, considero pertinente establecer que concuerdo con el criterio sostenido en la sentencia relativo a confirmar la sanción impuesta al partido Verde Ecologista de México al considerarse infundados los planteamientos del partido apelante, en atención a que la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de analizar los elementos de prueba y constancias contenidas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que fue correcta la sanción impuesta al partido.

III. Razones de disenso

Por otra parte, no comparto el estudio realizado respecto al agravio relacionado con las vistas concedidas por la autoridad administrativa a la Fiscalía General de la República y a la Unidad de Inteligencia Financiera, esencialmente, por lo siguiente:

En principio, conviene establecer que si bien es cierto en diversos precedentes de esta Sala Regional (SX-JDC-458/2021, SX-JE-46/2021, entre otros) se dejaron sin efectos las vistas concedidas a la Fiscalía General, ello derivó, en vía de consecuencia, por haberse declararse inexistentes las conductas denunciadas, lo que no sucede en el presente asunto.

Asimismo, conforme a las sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional en los juicios SUP-RAP-181/2023 y SX-JDC-376/2024 ha sido criterio de este Tribunal Electoral que dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia en sí misma.

Aunado a lo anterior, desde mi perspectiva, las vistas concedidas por el Consejo General del INE resultaban ajustadas al criterio establecido por las Salas de este Tribunal Electoral⁵⁷ en el sentido de que obedecen al principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley⁵⁸.

Acorde a la interpretación que la Sala Superior ha efectuado de los artículos 39, 40, y 128 de la Carta Magna, se tiene que:

- i. Cuando derivado del ejercicio de sus funciones, una autoridad se entere de hechos o conductas que puedan ser competencia de ámbitos de actuación diferentes al suyo, deberá comunicar tales hechos o conductas a la autoridad que estime competente para conocer y pronunciarse sobre aquéllos.
- ii. **Una autoridad tiene la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita**, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

Bajo esa óptica, en atención a que el procedimiento administrativo sancionador resultó fundado al concluirse que el partido no había reportado con veracidad las operaciones celebradas relacionadas con la realización de dieciocho cursos durante el ejercicio dos mil dieciocho, existía la obligación de la autoridad administrativa de hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República y de la Unidad de

⁵⁷ Véanse las sentencias SUP-JDC-1761/2016 y acumulados, SUP-RAP-110/2015 y SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SX-RAP-27/2012 y Acumulado; SM-JE-19/2018 y acumulado; SM-JE-0042-2020, SX-RAP-11/2021 y SX-RAP-90/2022.

⁵⁸ De conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Inteligencia Financiera los hechos materia del procedimiento para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda.

En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia emitida en el juicio SUP-RAP-397/2021 y acumulados, estableció que el dar vista a otra autoridad del orden penal es una facultad potestativa de las autoridades electorales⁵⁹, la cual tiene como fuente legal el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que **“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público”**.

Aunado a lo anterior, en dicha determinación, estableció que para considerar que una vista de esa naturaleza se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad potestativa, deberá informar y señalar a la autoridad competente:

- Las conductas específicas por las que determina dar la vista.
- Señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado *-delito-*.
- Exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo penal.

Sin embargo, la sentencia que se analiza no se hace cargo del criterio establecido por la Sala Superior, ya que, se limita a establecer que, en el caso, no existen elementos de prueba suficientes para establecer que el partido simuló las operaciones relacionadas con los cursos, en

⁵⁹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-165/2020.

consecuencia, considera fundado el planteamiento del apelante y deja sin efectos las vistas ordenadas.

Pero, sin analizar si las vistas cumplieron con los elementos señalados previamente, aunado a que, desde mi perspectiva, en todo caso, quien debe determinar si existió una simulación de operaciones y si los hechos en cuestión pueden constituir algún delito es precisamente la Fiscalía General de la República en el ámbito de sus atribuciones, sin que la vista pueda prejuzgar sobre ello.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.